



Oficio: VG2/377/2025/777/Q-334/2021. Asunto: Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 13 de mayo de 2025.

Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus.

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen. Presente.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente 777/Q-334/2021, radicado a instancia de Q, en agravio propio y del adolescente A, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con fecha 08 de mayo de 2025, esta Comisión Estatal emitió una Recomendación a esa Comuna, en los términos siguientes:

"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente 777./Q-334/2021, relativo al escrito de que ja presentado por Q1, en agravio propio y del adolescente A2, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, firacción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, firacción III, 14, firacción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligancias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse violaciones a derechos humanos, siendo procedente Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen, con base en los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por Q, en su escrito de inconformidad de fiecha 24 de noviembre de 2021, que a la letra³ dice:

"(...) el día 18 de agoslo estando en una casa propiedad mía en ciudad del carmen (sic) unas personas que desconozco quienes son entraron a mi casa con apoyo de la policia (sic) municipal y con uso de violencia nos sacaron a mi

1 Q: Persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la Identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

² Adolescente agraviado, nos reservamos sus datos personales, por lo que, con el propósifo de proteger su identifidad y evitar que su nombre y datos personales se divuiguent, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión: 2fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujelos Obligados del Estado de Cambedo.

del Estado de Campeche.

33 El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción, como lo son, las mayúsculas y las partes subrayadas, así como la sangría de algunos párrafos, forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino "sic", el cual proviene de la locución latina "sic erat scriptum", que en español quiera decir "así fue escrito".

(sic) y mi menor hijo de 16 años golpeandonos (sic) y (sic) uso de arma de fuego nos despojaron así (sic) como los policías nos detuvieron y presentaron al ministerio publico (sic) siendo el dueño de la propiedad y comprobando la misma los policías me llevaron por la playa y me dieron de golpes para que dijera que yo no era quien decía ser posterior presentándome al ministerio publico (sic) y ya el agente viendo que si llevaba documentación de la propiedad no procedio (sic) pero si levanto (sic) la denuncia y aun así (sic) siendo despojado de mi propiedad así (sic) como en casa de justicia no me quisieron levantar la denuncia de reivindicación de propiedad y el procurador no me quiso atender también así (sic) como el director de la seguridad publica (sic) no me atendió mandando a un suborinado (sic) a decirme que ellos no se encargaban de ver la conducta de sus elementos policiales pues son autonomos (sic) le pido su apoyo gracias" (sic)

[Énfasis añadido].

1.2. Acta Circunstanciada de fecha 10 de enero de 2022, signada por personal de este Organismo Estatal, en la que dejó constancia de la comparecencia del que joso, en la que realizó las precisiones siguientes:

"(...) Con fecha 22 de agosto de 2021, alrededor de las 3:00 am, me encontraba descansando en mi domicilio ubicado en la calle (...) Colonia Insurgentes en Ciudad del Carmen, Campeche, en compañía de mi menor hijo de iniciales A, y mi amigo T1,4 cuando de pronto escuchamos demasiado ruido en la calle, por lo que mi vástago se asomó y observó que un grupo de aproximadamente 10 personas, que ingresaron a mí domicilio, en una de ellas identifique (sic) a la ex esposa de mi ex amigo que respondía a nombre de PAP1 (1), 5 quien va falleció y de la cual no conozco su nombre, misma que ingreso (sic) con bastones, golpeándome, que en el transcurso de los 10 minutos llegaron 3 patrullas de la policía Municipal, (sic) entrando a mi domicilio dos elementos de dicha corporación, quienes ingresaron a mi domicilio me dijeron que me retirara de mi domicilio que dejara en paz a las personas, a lo cual le manifesté que por qué me iba a salir si era mi domicilio, poniendole a la vista las escrituras de mi propiedad, las cuáles dichos elementos se negaron a revisar y procedieron a detenerme, diciéndome que me iba a llevar a la Vice Fiscalla General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y se dirigió hacia él un elemento diciéndole que se retirara, procediéndome a subir a la cabina de la patrulla marca (sic) con el número 067, con placas 2213, agregando que no me llevaron directamente a dicha Representación Social, ya que hicieron una parada en el domo del mar, (sic) me descendieron de dicha patrulla, me dieron unas cachetadas y me decía que dejara de estar haciendo pendejadas, que dejara en paz a esa familia, que ya no entrara a robar a ese domicilio a lo cual le volví a manifiestar que revisaran mi documentación a lo cual tomaron los documentos y los rompieron, dicha parada tardó un aproximado de 5 minutos, procediendo a subirme nuevamente a dicha patrulla y dirigiéndose a la Vice Fiscalia General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche,

Posteriormente, alrededor de las 04:10 horas llegué a la citada Representación Social, donde me bajaron de la patrulla, procediendo a quitarme las esposas, por lo cual me bajo y le tomo una fotografía al número de la patrulla, al observar los ejementos que tomo las fotografías, proceden a seguirme y a cuestionarme del porque lomé dichas fotos, procediendo a seguirme, cuando observé que se encontraba mi hijo de iniciales A, sin zapatos a fuera de dicha dependencia, el elemento que estaba conmigo me dijo que me pondría a disposición del Agente (sic) del Ministerio Público, sin embargo dicho servidor público manifiesta que no hay delito que perseguir, que si quería presentar mi querella lo podía hacer

⁴T1: Es testigo, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamientoy transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción la 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁵ PAP1(†): Persona ajena al procedimiento, no contamos con la autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger a identidad de las personas involucradas en los hechos y evital que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto di los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

en la otra guardia, por lo cual presente (sic) mi querella alrededor de las 13:00 horas del día 22 de agosto de 2021, l'adicándose el acta circunstanciada AC-3-2021-4616, por el delito de Lesiones a Título Doloso y Allanamiento de Morada, donde fui valorado medicamente junto con mi hijo por un médico legista, procediendo a retirarme alrededor de las 14:30 horas." (sic)

[Énfasis añadido],

En la citada Acta Circunstanciada, se hizo constar que el que joso aportó lo siguiente:

- 1.3. Acta de Querella de Q, de fecha 22 de agosto de 2021, realizada ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Guardia de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Carmen, por el que se radicó el Acta Circunstanciada AC-3-2021-4616, por la probable comisión de hechos que la Ley señala como delitos de Lesiones a Título Doloso y Allanamiento de Morada, en la que asentó:
 - "(...) el dia de hoy 22 de agosto de 2021 all'ededor de las 03:00 horas de la mañana me encontraba descansando en el interior de mi predio con mi menor hijo y mi amigo T1 quien me había llegado a visitar a mi domicilio, cuando de pronto escuchamos demasjado ruido en la calle por lo que mi menor hijo de iniciales A de 16 años de edad y mi amigo T1 al escuchar demasiado ruido decidieron asomarse por la puerta de la casa para ver que pasaba y fue así que aj estar saliendo de la casa se percatan que un grupo de aproximadamente diez personas entre hombres y mujeres ingresaron al interior de mi predio de las cuáles pude identificar claramente a la esposa de un ex amigo de nombre PAP1(†), el cual ya falleció y de la cual no conozco su nombre, misma que ingreso (sic) con sus hijos de los cuales desconozco sus nombres, quienes con bastones tácticos me golpearon a la altura del pómulo derecho, la espalda y la cabeza, así mismo go^lpearon a mi meⁿor hijo de iniciales A de 16 años de edad logrando lesjonarlo a la altura del pómulo izquierdo, mismas personas que me gritaban que era un pinche perro, rratero (Sic) y aprovechado y quienes me dijeron que me retirara de mi casa porque esa casa era de ellos y no mía, por lo que yo al escucharlos les dije que yo era el legitimo propietario de ese predio y que tenía documentos que acreditaban lo dicho por mi persona pero estos decían que tal afirmación realizada por mi persona era falsa y hablaron a la policía municipal quienes después de aproximadamente diez minutos se presentaron ante esta autoridad con la finalidad de esclarecer los hechos a quienes al llegar les explique (sic) que yo no estaba robando nada y que lo único que estaba haciendo era descansar en mi domicilio y les intenté mostrar los documentos de mi propiedad pero estos se negaron en recibirmelas y me dijeron que tendrian que traerme ante esta autoridad para que se esclarecieran los hechos, fue así que siendo aproximadamente las 04:10 horas del día de hoy 22 de agosto del 2021 me trajeron los diciale s de la policía municipal ante esta autoridad a mi y a las personas que me acusaban de robo y estando ante esta autoridad me hicieron de conocimiento que no existía motivo para detenerme toda vez que demostré ser legitimo propietario del predio anteriormente señalado, lo cual en este momentos (sid) acredito mediante copia simple del pago de impuesto predial de fecha 26 de enero del 2021, copia simple de certificación de documentos ante el registro. público de la propiedad (...) ES POR LO ANTES NARRADO QUE ME PRESENTO ANTE ESTA AUTORIDAD CON LA FINALIDAD DE INTERPONER FORMAL DENUNCIA Y/O QUERELLA EN CONTRA DE QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES A TÍTULO DOLOSO Y ALLANAMIENTO DE MORADA COMETIDO EN AGRAVIO PROPIO Y. DE MI MENOR HIJO DE INICIALES A DE 16 AÑOS DE EDAD. (..)" (sic)

[Én^fasis añadido].

1.4. Dos imágenes fotográficas impresas blanco y negro, en las que se observa la parte frontal de una patrulla con número económico PM-067 y la parte trasera de un vehículo negro que tiene escrito "CARMEN" y debajo de dicha leyenda una placa con número 2213.

1.5. Acta Circunstanciada de fischa 11 de mayo de 2022, signada por personal de esta Comisión Estatal, en la que hizo constar que el que joso aclaró que los hechos no ocurrieron el día 18 de agosto de 2021 sino el día 22 de agosto de 2021.

2. COMPETENCIA:

- 2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de que jas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.
- 2.2. En consecuencia, esta Comísión es competente para conocer y resolver el presente expediente de que ja 777/Q-334/2021, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de Violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del ámbito municipal; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el 22 de agosto de 2021, y esta Comísión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del que joso, el 24 de noviembre de 2021, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25º de la Ley de la Comísión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
- 2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente que ja.
- 2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del quejoso y el adorescente A, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

- 3.1. Escrito de que ja, de fecha 24 de noviembre de 2021, por el que el inconforme, narró hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.
- 3.2. Correos electrónicos del que joso, de fecha 06 de diciembre de 2021, por medio de los cuáles envió a este Organismo Estatal copias de:

⁶ Anículo 25 dela Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y bratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

- **3.2.1.** Contrato Preparatorio al Definitivo de Compraventa, de un predio ubicado en (...) de Ciudad del Carmen, Campeche, de fischa 16 de mayo de 2001, firmado por Q y PAP2, ⁷ apoderado legal de PAP3, ⁸ en carácter de comprador y vendedor, respectivamente.
- 3.2.2. Recibo de Pago de Impuesto Predial de fiecha 26 de enero de 2021, expedido a nombre del que joso por la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, de la propiedad ubicada en (...) colonia Insurgentes de Ciudad del Carmen, Campeche.
- 3.2.3. Certificado de existencia o inexistencia de gravamen del predio ubicado en (...) Ciudad del Carmen, de fischa 29 de noviembre de 2021, firmado por la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado.
- **3.3.** Oficio C.J.1201/.2021, de fecha 31 de diciembre de 2021, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que rindió el informe de Ley y al que adjuntó:
 - **3.3.1.** Ocurso DSPVyTM/SO/172/2021, de fiecha 23 de diciembre de 2021, signado por el Subdirector de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Municipio de Carmen, por el que rindió un informe.
 - 3.3.2. Oficio sin número datado el 28 de diciembre de 2021, signado por la Policía Tercero J.U.A. Martha Patricia Benítez Gómez, Responsable de la Unidad de Análisis e Inteligencia Policial, dirigido a la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por el que rindió un informe.
- **3.4.** Acta Circunstanciada de fecha 10 de enero de 2022, signada por personal de este Organismo Estatal, en la que dejó constancia de las precisiones del que joso y de la aportación de copias de lo siguiente:
 - 3.4.1. Acta de Querella de Q de fiecha 22 de agosto de 2021, realizada ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalia de Guardia de la Vice Fiscalia General Regional con sede en Carmen, por la que se radicó el Acta Circunstanciada AC-3-2021-4616, por la probable comisión de hechos que la Ley señala como delitos de Lesiones a Título Doloso y Allanamiento de Morada.
 - 3.4.2. Dos imágenes fotográficas impresas blanco y negro, en las que se observa la parte frontal de una patrulla con número económico PM-067 y la parte trasera de un vehículo negro que tiene escrito "CARMEN" y debajo de dicha leyenda una placa con número 2213.
- 3.5. Acta Circunstanciada datada el 10 de enero de 2022, suscrita por personal de este Organismo Estatal, en la que se dejó constancia de la entrevista del adolescente A, en la que narró su versión respecto de los hechos denunciados.

⁷ PAP2, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hachos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II; 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. 8 PAP3, Idem.

- **3.6.** Acta Circunstanciada de fecha 11 de enero de 2022, signada por personal de esta Comisión Estatal, en la que hizo constar la entrevista a T1.
- **3.7.** Acta Circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2022, signada por personal de esta Comisión Estatal, en la que se hicieron constar precisiones del que joso respecto a la fecha de los hechos denunciados.
- 3.8. Oficio C.J.487./2022, de fischa 15 de junio de 2022, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la referida Comuna, por el que rindió un informe adicional y al que adjuntó el memorándum número DSPVYTM/UJ/1620/2022, datado el 13 de junio de 2022, suscrito por la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, al que anexó copia simple de:
 - 3.8.1. Oficio D.S.P. V.Y.T.M./SO/.262/2022 de fecha 03 de junio de 2022, signado por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.
 - 3.8.2. Ocurso 56/ANALISIS/2022, de fiecha 08 de junio de 2022, signado por la Policía Tercera J.U.A. Martha Patricia Benítez Gómez, Responsable de la Unidad de Análisis e Inteligencia Policial,
- **3.9.** Actas Circunstanciadas, de fiechas 04 de agosto de 2022, signadas por personal de esta Comisión Estatal, en las que documentó que se apersonó en el lugar de los hechos y entrevistó a T2⁹ y otras personas en domicilios aledaños.
- 3.10. Oficio FGE/VGDH/DH/22.1/57/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalia General del Estado de Campeche, por el que rindió un informe y al que adjuntó el similar 241/VGR-CARM/2022, datado el 21 de enero del mismo año, suscrito por la Vice Fiscal General Regional de Carmen.
- 3.11. Acta Circunstanciada de fiecha 11 de mayo de 2023, signada por personal de esta Comisión Estatal, en la que se dejó registro de la comparecencia del quejoso al que se le dio vista de los documentos que obraban en ese momento en el expediente.
- 3.12. Oficio FGE/VGDH/DH/22/373/2024 de fecha 12 de agosto de 2024, signado por el Director General de Control Interno, Encargado de la Vice Fiscalia General de Derechos Humanos, por el que rindió un informe en colaboración y al que adjuntó el oficio 7.35/2024, datado el 06 del mismo mes y año, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Concentradora B de la Vice Fiscalia General Regional con sede en Carmen.
- 3.13. Acta Circunstariciada de fecha 15 de agosto de 2024, signada por personal de este Organismo Estatal, en la que dejó constancia de la llamada telefónica por medio de la cual se solicitó la colaboración de personal de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a efecto de que remitiera copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-3-2021-4616, por la probable comisión de hechos que la Ley señala como delitos de Lesiones a Título Doloso y Allanamiento de Morada.

⁹ T2: Es testigo, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proleger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, deconformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Políticade los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

- **3.14.** Oficio FGE/VGDH/DH/22.1/99/2025 de fiecha 01 de abril de 2025, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalia General del Estado de Campeche, por el que rindió un informe en colaboración, y al que adjuntó:
 - **3.14.1.** Oficio FGE/VGCJ/DLB/18/18.2/695/2025 de fiecha 31 de marzo de 2025, signado por el Subdirector Encargado de la Dirección de Litigación "B", por el que adjuntó copias digitalizadas de la Carpeta de Investigación CI-3-2024-1012 antes AC-3-2021-4616 radicada a instancia de Q, por los delitos de Lesiones a Título Doloso, Allanamiento de Morada y Despojo, en la que obran las documentales de relevancia siguiente:
 - **3.14.**2. Copia de Fatiga General del Personal de Servicio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, correspondiente al turno "A" del 21 al 22 de agosto de 2021.
 - **3.14.3.** Certificados Médicos de Lesiones, de fiecha 22 de agosto de 2021, practicados a Q y al adolescente A, por el Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen.
 - 3.14.4. Oficio sin número de fischa 12 de noviembre de 2021, signado por la Responsable de la Unidad de Análisis e Inteligencia Policial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, dirigido a la Directora.
 - 3.14.5. Acta de Entrevista a T.1, de fecha 18 de enero de 2022, realizada ante la agente del Ministerio Público de Guardia Adjunta C2 de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen.
 - **3.14.6.** Oficio 226/CENT.RAL/2022 de fecha 08 de abril de 2022, signado por el Responsable de la Central de Radio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.
 - 3.14.7. Oficio DSPVYTM/UJ/1044/2022 de fiecha 20 de abril de 2022, signado por la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, dirigido al agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público de la Concentradora B3 de Carmen.
 - 3.14.8. Acta de Entrevista al adolescente A, de fecha 06 de mayo de 2022, realizada ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalia Concentradora 3B de la Vice Fiscalia General Regional de Carmen.
 - 3.14.9. Acta de Entrevista a Q, de fecha 10 de septiembre de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalia Concentradora B de la Vice Fiscalia General Regional de Carmen.
 - 3.14.10. Acta de Entrevista a T.1, de fischa 11 de septiembre de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalia Concentradora B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen.
 - 3.14.11. Actas de Entrevistas al adolescente A de fechas 20 y 23 de septiembre de 2024, realizadas ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación Concentradora B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

- **4.1.** El día 22 de agosto de 2021, aproximadamente a las 03:00 horas, el que joso se encontraba en compañía de su hijo adolescente A y T1, en su domicilio ubicado en (...) colonia Insurgentes en Ciudad del Carmen, cuando personas civiles ingresaron a su predio acompañados de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.
- **4.2.** Que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen efectuaron la detención del que joso y de su hijo A.
- **4.3.** Que en las inmediaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen Q y A fueron puestos en libertad.
- **4.4.** Que el día 22 de agosto de 2021, el que joso interpuso formal querella ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Guardia de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Carmen, por los delitos de Allanamiento de Morada y Lesiones a título doloso, radicándose el Acta Circunstanciada AC-3-2021-4616, en contra de quien y/o quienes resultaran responsables.

5. OBSERVACIONES:

- 5.1. Derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:
- 5.2. Al analizar la que ja planteada ante esta Comisión Estatal por Q, en principio se advierte que parte de la inconformidad denunciada en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, se concretó a: Que el día 22 de agosto de 2021, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal se introdujeron a su domicilio, sin su consentimiento ni orden judicial; imputación que encuadra en la presunta Violación al Derecho a la Privacidad consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias llegales; cuya denotación tiene como elementos: A). La búsqueda o sustracción de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble; B). Realizada por autoridad estatal o municipal no competente, o fluera de los casos previstos por la ley.
- **5,3**. En complemento a su inconformidad el que joso aportó por medio de correos ejectrónicos de fecha 06 de diciembre de 2021 copias simples de los siguientes documentos:
- **5.3.1.** Contrato Preparatorio al **D**efinitivo de Compraventa, de un predio ubicado (...) en Ciudad del Carmen, **C**ampeche, de fecha 16 de mayo de 2001, firmado por Q y PAP2, apoderado legal de PAP3, en su carácter de comprador y vendedor, respectivamente.
- **5.3.2**, Recibo de Pago de Impuesto Predial de fecha 26 de enero de 2021, expedido a nombre del quejoso por la **D**irección de Recaudación del Servicio de Ad_ministración Fiscal del Estado de **C**ampeche, de la propiedad ubicada en (...) colonia Insurgentes de Ciudad del Carmen, Campeche.
- **5.3.3.** Certificado de existencia o inexistencia de gravamen del predio ubicado en (...) Ciudad del Carmen, Campeche, de fischa 29 de noviembre de 2021, firmado por la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de

Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el que certificó que dicha propiedad se encontraba inscrita a favor de Q y no reporta gravamen.

5.4. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen remitió su informe de ley a través del oficio C.J.1201/.2021, de fecha 31 de diciembre de 2021, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la referida Comuna, al que adjuntó el similar DSPVyTM/SO/.172/2021, datado el 23 de diciembre de 2021, suscrito por el Subdirector de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Municipio de Carmen, por el que informó:

"... Se Anexa Oficio de la Responsable de la Unidad de Análisis e Inteligencia Policia 3° J.U.A. Martha Patricia Benítez Gómez donde no existe registro de que haya sido detenido por alguna falta administrativa o puesta a disposición de la Vicefiscalía General Regional de Carmen.

No se cuenta con ningún registro de Informe Policial Homologado del día 18 de agosto de 2021 de Q." (SiC)

[Enfasts añadido].

Al oficio DSPVyTM/SO/172/2021, se ad juntó copia simple de:

5.4.1. Oficio sin número de fecha 28 de diciembre de 2021, signado por la Policía Tercero J.U.A. Martha Patricia Benítez Gómez, Responsable de la Unidad de Análisis e Inteligencia Policial, dirigido a la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por el que informó:

"(...) en relación al número de oficio N°. VR/440/777/Q-334/2021, donde se solicita información relacionada a la probable detención de Q, misma que no cuenta con ningún registro de Informe Policial Homologado que registre una posible detención el día 18 de Agosto del 2021 en Ciudad del Carmen, Campeche.

NO HAY REGISTRO DE QUE HAY A SIDO DETENIDO POR ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA VICEFISCALÍA GENERAL REGIONAL DE CARMEN, A LA FECHA NO SE CUENTA CON NINGÚN REGISTRO DE DETENCIÓN." (sic)

[Enfasis añad/do].

5.5. En Acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2022, signado por personal de este Organismo Estatal, se hizo constar la entrevista de A, en la que manifeato:

"(...) Con facha 22 de agosto de 2021, a rededor de las 3:00 am. me encontrabia descansando en la propiedad de mi padre Q, ubicado en la calle (...) de la colonia Insurgentes en Ciudad del Carmen, Campeche, en compañía de él y un amigo de mi padre T1, cuando de pronto escuchamos demasiado ruido en la calle, por lo que me asomé y observé que un grupo de aproximadamente 10 personas, ingresaron al domicilio, entre hombres y mujeres, quienes nos golpearon, al pasar aproximadamente 10 minutos, llegaron unos elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes se dijeron (sic) hacia mi padre Q, quienes observe (sic) que dialogaban con él y después de unos minutos lo esposaron y lo subieron a una patrulla marcada con el número PM-067, posteriormente un elemento se dirige a mi (slc) y me dice que me suba a una patrulla, en la cual habían dos elementos, s'n decirme a donde me (slc) sería llevado (...) desconozco el transcurso del tiempo ya que me encontraba muy nervioso, cuando llegué a dicho lugar me percate (slc) que se observaba la explanada de la Vice Fiscalia General Regional con sede en Cludad del Carmen, Campeche, al llegar a dicha Representación Social me dijeron que me bajara de la patrulla, procediendo a l'etirarse, poli lo que me apersone (slc) a fuera de dicha dependencia, posterformente, pasando 30. m/nutos, observé que llego (sic) mi padre Q, a la

Representación social (sic) en compañía de dos elementos, quienes lo introdujeron, quedándome en las sillas de espera que se encuentran en dicha dependencia. (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

- **5.6.** Mediante Acta Circunstanciada de fiecha 11 de enero de 2022, signado por personal de esta Comisión Estatal, se dejó constancia de la entrevista de T1, en la que manifiestó:
 - "(...) Con fecha 22 de agosto de 2021, alrededor de las 3:00 am, me encontraba descansando en la propiedad de mi amigo Q, ubicado en (...) de la Colonia Insurgentes en Ciudad del Carmen, Campeche, en compañía de él y de su hijo, cuando de pronto sentí un golpe, el cual me despertó y observé que eran unas personas que habían entrado al predio de Q, al pasar unos minutos observe (sic) que se encontraban dentro del predio, aproximadamente 4 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, uno de ellos se acercó con mi amigo Q y lo empezó a cuestionar sobre el predio. diciéndole si era de él, a lo que mi amigo le pone a la vista las documentales que acreditan que es dueño de dicha propiedad, sin embargo le insistian que se retirara, en eso un elemento se dirige a mi y me dice que vo que tenia que ver a lo cual le contesté que nada, que solo estaba de visita por lo cual me dijeron que me retirara, a lo cual para evitarme problemas me salí del domicilio, sin embargo me quede (sic) como a 4 casas de dicho predio para observar lo sucedió (sic) y es que me percato que suben primero a Q, a una patrulla de la policía municipal y posteriormente a su hijo de iniciales I.E.P.V, en otra patrulla, retirándose del lugar(...)" (sic)

[Énfasis añadido].

- 5.7. En consideración al contenido del Acta Circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2022, signada por personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos en la que se hizo constar que después de la vista del informe de la autoridad denunciada al quejoso, éste aclaró que los hechos no ocurrieron el día 18 de agosto de 2021 sino el día 22 del mismo mes y año, se solicitó un informe adicional al H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficio VR/153/777/Q-3.34/2021 datado el 03 de junio de 2022.
- 5.8. Consecuentemente, el H. Ayuntamiento de Carmen remitió el oficio C.J. 487./2022 de fecha 15 de junio de 2022, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la referida Comuna, al que adjuntó el memorándum número DSPVYTM./UJ/1620/2022 datado el 13 de junio de 2022, suscrito por la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, por el que rindió un informe adicional y al que adjuntó copia simple de:
- **5.8.1.** Oficio D.S.P.V.Y T.M./SO./262/2022 de fiecha 03 de junio de 2022, signado por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tiránsito del Município de Carmen, dirigido a la citada Directora de Seguridad Pública, por el que informó:
 - "(...) se anexa oficio con número 56/ANÁLISIS/2022, de fecha 08 de junio de 2022, por la Responsable de la Unidad de Análisis e inteligencia policial por parte de la Policia 3° J.U.A. Martha Patricia Benitez Gómez, en la cual manifijesta que verificaron en el Sistema de Plataforma México y en la lista realizada por los agentes encargados del Centro de Detención Preventiva de fecha 22 de agosto de 2021, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO alguno y se realizó una lista del mes completo del 01 al 31 de mayo de 2021, referente a la DETENCION PREVENTIVA de Q. (...)"(sic)

[El énfasis y subrayado es del texto de origen].

- **5.8.2.** Oficio 56/ANALISIS/2022, de fiecha 08 de junio de 2022, signado por la Policía Tercera J.U.A. Martha Patricia Benítez Gómez, Responsable de la Unidad de Análisis e Inteligencia Policial, por el que informó:
 - "(...) En relación al Expediente de queja 777/Q-334/2021, donde se requiere saber si el día 22 de agosto del 2021 fue detenido Q, así mismo verificando en el Sistema de Plataforma México y en la lista de detenidos realizada por agentes encargados del Centro de detención (sic) Preventiva, no se encontró registro alguno refierente a dicha detención, corroborando con el listado del mes completo siendo del día 01 al 31 de Agosto del año 2021. (...)"(sic)

[Énfasis añadido].

5.9. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo Estatal, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 04 de agosto de 2022, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las inmediaciones del lugar en el que ocurrieron los hechos, de la colonia Insurgentes de Ciudad del Carmen, Campeche, dejando registro de su acluación en dos Actas Circunstanciadas, de esa misma data, resultando lo siguiente:

En la primera se obtuvo:

- "(...) 1. Se procedió a realizar un recorrido sobre calle (...) de la colonia Insurgentes, en Ciudad del Carmen, Campeche, donde el inconforme señaló ocurrieron los hechos materia de Investigación:
 (...)
- 3. Acto seguido me trasladé al domicilio ubicado a lado derecho del anteriormente descrito, que es un taller de herrería y aluminio, previa identificación como personal de este Organismo, me entrevisté con una persona del sexo masculino, complexión delgada, tez morena, con barba, quien omitió sus generales, quien es dueño de ese establecimiento, a lo cual le informé que la diligencia era con motivo de recabar testimonios con motivo de los hechos materia de investigación, a lo que enterado manifestó no observó nada de lo que sucedió, más sin embargo se enteró por otras personas, que el día 22 de agosto de 2021, alrededor de las 03:00 horas, llegaron patrullas municipales al domicilio del vecino Q, lo detuvieron y se lo llevaron (...)
- 4.- Posteriormente, me trasladé a un domicitio, ubicado de lado (...) del domicitio señalado por el quejoso, que es una casa color (...) previa identificación como personal de este Organismo, me entrevisté con una persona del sexo fiemenino (...) quien dijo llamarse T2, a quien se le informó que la diligencia era con motivo de recabar testimonios de personas que hubieran observado los hechos materia de investigación, quien enterada, manifiestó que tenía conocimiento de los hechos y se (sic) estaba de acuerdo con rendir su declaración, misma que consta en Acta Circunstanciada de data 04 de agosto de 2022, que obra en el presente memorial.

5. (...)"(sic)

[Énfasis añadido].

Y en la segunda, se dejó constancia de la entrevista efectuada a **T2**, en la que expresó:

"(...) Que siendo el día 22 de agosto de 2022, alrededor de las 03:30 horas me encontraba en mi domicilio que se encuentra a dos casas de la propiedad de Q, cuando recibí un mensaje de una vecina, quien le (sic) manifestó que habían ingresado elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al domicilio de Q, por lo cual procedí a salir de mi domicilio, que estando afuera me percaté que habían 4 patrullas de la Policía Municipal,

que del interior del domicilio de Q, estaban saliendo los elementos de la policia, así como observo (sic) que el adolescente de iniciales A, se encontraba golpeado, quien es hijo del Quejoso, (sic) escuché gritos pidiendo auxilio, pero al observar que se encontraban varias personas particulares a las afueras del domicilio, ante lo cual ningún vecino se melió, sacando del predio esposados a Q y a su hijo, no recuerdo si los subieron en la misma patrulla. (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.10. A instancia de este Organismo Estatal se recibió en colaboración, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, información relacionada con la puesta a disposición de Q y A ante esa autofidad recibiéndose al respecto el oficio FGE/VGDH/DH/22.1/67/2022, de fecha 14 de febrero de 2022, signado por el Vice Fiscal General de Defechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que rindió un informe y al que adjuntó el similar 241/VGR-CARM/2022, datado el 21 de enero del mismo año, suscrito por la Vice Fiscal General Regional de Carmen, por el que informó:

"(...) se le hace de conocimiento que al hacer un (sic) búsqueda exhaustiva en nuestra base de datos de la Subdirección De (sic) La (sic) Agencia Estatal De (sic) Investigaciones, NO SE ENCONTRÓ dato alguno de que la persona mencionada en el oficio de origen hubiera sido puesto a disposición ante esta autoridad(...)" (sic)

[Énfasis aliadido].

5.11. En Acta Circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2023, signada por personal de esta Comisión Estatal, se dejó registro de la comparecencia del que joso en la que le dio vista de los documentos que obran en el expediente, y en la que manifestó:

"(...)el dia 22 de agosto de 2021, all'ededor de las 03:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en(...) colonia Insufgente (sic) en Ciudad del Carmen. Campeche, descansando con mi hijo menor de edad A y un amigo de nombre T1, instante en que ingresan primeramente dos personas civiles uno de nombre PAP410 y el otro que le dicen PAP5, 11 y empiezan a gol peara mi amigo, escucho el ruido y salgo de mi habitación en ese momento me empiezan a golpear con un bastón, sale mi hijo y lo empiezan a golpear, acto seguido salimos a la cochera los 3, lugar en donde continuaron golpeándonos, al momento en que me empezaron a acusar del robo de una pantalla y nos insultaban con palabras altisonantes, por un lapso de 10 minutos, momento en que llegaron 3 patrullas de la policia municipal, una de ellas l'ecuerdo con el número económico 067, que al verlas abro la reja de acceso a la calle, momento en que ingresan alrededor de 6 personas civiles con niños que se encontraban afuera (sic) mi domicilio, mismas que le dieron la orden a los policías que ingresaran al predio, siendo alrededor de 6 elementos de la policia municipal, ingresaron a mi domicilio, en ese instante nos de jaron de golpear, que al ingresar el encargado de la patrulla 067 de la policia municipal me dijo que me retirara a lo cual yo le conteste, (sic) estoy en mi domicilio, soy el dueño y le mostré los papeles de la casa (pago predial, contrato de compraventa y copia certificada del registro de la propiedad), quien no quiso Verlos, solo me señaló que él no iba ver nada, no era su problema, que era en la Fiscalia donde debiamos verlo, entonces le dije que retiraran a los civiles, haciendo caso omiso, acto seguido me empezó a amenazar que sino me retiraba me iba detener, a lo cual le dije que no me iba a retirar porque estaba en mi casa, acto seguido me dijo date vuelta te pondré las

¹⁰ PAP4. Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el proposto de profeger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidenciatidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión, 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de Campeche, 1 PAP5, Idem.

esposas, porque me lo había advertido, me colocaron las esposas y me subieron a una patrulla sedan con número económico 067, placas 2213, del Estado de Campeche, que al verlo mi hijo se opuso y los elementos de otra patrulla sedan del que desconozco el número económico, lo suben y se lo llevan sin decir a donde, al momento en que les señalo que era menor (sic) edad y no podían llevárselo, sin decirme a donde lo llevarian, que al llegar a las instalaciones de la Vice Fiscalia General Regional con sede en Cíudad del Carmen, Campeche, en la parte donde verifican los vehículos, los elementos me quitaron las esposas e ingresamos a la Vice Fiscalia, que al encontrarnos en la sala de espera, salió un oficial de la agencia de guardia y los elementos municipales le dicen ahí traemos un detenido, a lo que le empiezo a explicarle la problemática y de mi bolsillo, saco copía del registro de la propiedad y del predial y credencial de elector y se lo enseño, a lo que manifiestó no hay delito que perseguir y que nos retiráramos. (...)"(sic)

[Énfasis añadido].

- 5.12. La Fiscalia General del Estado de Campeche, en respuesta a otra solicitud colaboración realizada este Organismo, remitió por FGE/VGDH/DH/22.1/99/2025 de fecha 01 de abril de 2025, signado por el Vice General de ad iuntó Derechos Humanos. al que FGE/VGCJ/DLB/18/18.2/695/2025, datado el 31 de marzo de 2025, suscrito por el Subdirector Encargado de la Dirección de Litigación "B", por el que adjuntó copias digitalizadas de la Carpeta de Investigación CI-3-2021-4616 antes AC-3-2021-4616, en la que obran las documentales de relevancia siguiente:
- 5.12.1. Acta de entrevista a T1, de fecha 18 de enero de 2022, realizada ante la agente del Ministerio Público de Guardia Adjunta C2 de la Vice Fiscalia General Regional de Carmen, en la que declaró:
 - "(...) me percaté había como cuatro elementos de la policía en el holl (sic) de la casa de Q, pues estos elementos tenían estacionados dos unidades de la policía afuera (sic) de la casa de Q, es por lo que uno de los elementos de la policía se acercó a mí, preguntándome que estaba sucediendo, en el cual solo le manifiesté que era visita de Q y que desconocía lo que estaba sucediendo, quedándome aun (sic) lado de la casa, mientras que el otro oficial se encontraba dialogando con Q y con otro sujeto dentro del predio, pero al caminar a la esquina del domicilio, pude observar que los policías procedieron abordar (sic) en una unidad el (sic) Q, y en la otra unidad se llevaban al menor hijo de Q, (sic) mientras que las demás personas se retiraron en sus vehículos (...)"(sic)
- 5.12.2. Oficio DSPVYT.M/UJ/1044/2022 de fiecha 20 de abril de 2022, signado por la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, dirigido a la agente Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público de la Controladora B3 de Carmen, por el que informó:
 - "(...) En atención a su oficio 160/FCB3/2022, de fecha 06 de abril de 2022, mediante el cual me solicita colaboración para que asigne personal a mi mando para que informe lo siguiente:
 - 1. Si las unidades policiacas (camionetas, carros y motos) cuenta con sistema de GPS y/o sistema de rastreo y/o Monitoreo;
 - 2. Informe los nombres completos que se encontraban asignados y en función a bordo de la unidad PM 067 el día 21 al 22 de Agosto de 2021;

- 3. Por lo anterior solicita información del sector y/o cuadrante asignado a la unidad PM 067 el día 21 de agosto del 2021 hasta el día 22 de agosto de 2021;
- 4. Me sirva a remitir copias certificadas de las partes de novedades de los oficiales asignados a la unidad PM 067 el día 21 de agosto de 2021 hasta el día 22 de agosto de 2021;
- 5. De igual manera me solicita informe el nombre del agente y/o los agentes Policiacos asignado (sic) a verificar el reporte (sic) hechos del día 22 de agosto del 2021 en predio ubicado (...) de la colonia Insurgente de esta Ciudad del Carmen, Campeche;
- 6. Por lo anterior, informe si del reporte antes mencionado hubo como resultados persona(s) retenida(s) y/o detenida(s) en la cual haya sido Remetidas (sic) a esta Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche y/o al Ministerio Público y en su caso el nombre de los agentes municipales a cargo de la puesta a disposición remitiendo copias del Informe Policial Homologado.

Por lo anterior le informo que de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 17 punto 5 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, y demás disposiciones legales aplicables; le informo que se han girado instrucciones al área correspondiente para el debido cumplimiento a lo ordenado por la autoridad. Siendo así informado mediante oficio DSPV:YT.M./SO./181/2022 de fecha 18 de abril de 2022 signado por el Cmte. Brayan Torres Pérez, Subdirector Operativo en la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, lo siguiente:

- 1. Se anexa oficio sin número con fecha 12 de noviembre de 2021; signado por la Policía Tercero J.U.A. Martha Patricia Benitez Gómez, Responsable de la Unidad de Análisis e Inteligencia Policial, que el día 07 de octubre de 2021, dejo (sic) de funcionar el sistema de GPS de las unidades, por lo anterior no se cuenta con los usuarios, contraseñas a la página de acceso.
- 2 Los nombres de los elementos asignados el día 21 al 22 de agosto de 2021 son:

Policía Cecilio Salvador Hernández. Policía Román Ramos de la Cruz.

- 3. La unidad PM-067, estaba asignada en el cuadrante 19, 20 y 22, del día 21 al 22 de agosto de 2021.
- 4. Se arrexa copia de Fatiga del Turno "A", firmado por el responsable el Policía Segundo Luis Alberto Lizárraga Rodríguez por motivo que no contamos con parte de novedades del día 21 al 22 de agosto de 2021.
- 5 y 6. Se anexa oficio con número 226/CENT.RAL/2022, del dia 08 de abril de 2022, signado por el Responsable Daniel Hernández Clemente, donde manifiesta que no tiene ningún reporte de la unidad PM-067 del dia 21 al 22 de agosto de 2021.

(...)" (SiC)

[Énfasis añadido].

5.12.3. Copia de Fatiga General del Personal de Servicio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, signado por el Responsable del Turno "A" de patrulleros del 21 al 22 de agosto de 2021, en el que se observa que la unidad PM-067 estaba a cargo de los polícias Cecilio Salvador Hernáridez y Romári Rarnos de la Cruz, asignado en el cuadrante 19, 20 y 22.

- **5.12.4.** Oficio sin número de fiecha 12 de noviembre de 2021, signado por el Responsable de la Unidad de Análisis e Inteligencia Policial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, dirigido a la Directora, por el que informó:
 - "(...) hago de su conocimiento que desde el día 07 de Octubre (sic) del presente año, dejó de funcionar el acceso al sistema de GPS de las unidades debido que no se cuenta con los usuarios y contraseñas para el acceso, así como el acceso a la página del mismo.

Siendo de esto aproximadamente ya un mes que no contamos con el registro de los GPS de las unidades automotrices y motocicletas que andan en recorrido en el sector de la ciudad en la labor de Proximidad Social con la ciudadanía. (...)" (sic)

[Énfiasis añadido].

- **5.12.5.** Oficio 226/CENTRAL/2022 de fecha 08 de abril de 2022, signado por el Responsable de la Central de Radio de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por el que informó:
 - "(...) Por medio del presente, en contestación al expediente AC-3-2021-4616, oficio 160/fcb3/2022, en virtud al escrito solicitado por la dependencia: Fiscalía General del Estado, Sección: Vice fiscalía (sic) General Regional de la Tercera Zona, Carmen Campeche, en relación a este oficio, por parte de la central de radio, no tenemos ninguna información de algún reporte con esa fecha de la unidad pm-067. (...)"(sic)

[Énfasis añadido].

- **5.12.6.** Acta de Entrevista al adolescente A, de fecha 06 de mayo de 2022, realizada ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Concentradora 3B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, en la que se asentó:
 - "(...) me acerque (sic) cerca de la reja y habian mujeres, niños y hombres, no paso (sic) ni 5 minutos llegó la policía municipal, llegaron dos patrullas y una camonetan,2213 (sic) y PM-067, y es que "PAP5" Y PAP4 momentáneamente dejan de pegarle a mi papá, mi papá se logra parar lo más rápido que puede (...) y mi papá llega hasta el portón de la casa y quita el candado, esperando a que los policías nos ayudaran, pero no fue así y "PAP5" Y PAP4 se van sobre mi papá y ahi en presencia de la policía le siguen pegando a mi papá (...) y tres policías entran a la casa, uno de ellos se acercan al señor T1 y le dijo "TU AQUÍ NO SIRVES DE NADA, ANDA VETE", otro policía se acerca a mi papá y mi papá le explica que teníamos los papeles, pero ese policia "TE INVITO A QUE TE RETIRES, NO MOLESTES MAS A ESTA FAMILIA, TE INVITO A QUE TE RETIRES O TE SACAMOS ESPOSADOS",(...) los policías esposan a mi papá y lo sacan de la casa y lo suben a una patrulla tipo coche y a mi en otra patrulla, ya estando en la patrulla iban dos policías y avanzamos y en trayecto ambos policías me bajaron de la unidad (...) los policias me dejan en el estacionamiento de esta dependencia y me quedé ani esperando y paso (sic) un rato hasta que llegó mi papá y los policias lo traian esposado(...)" (sic) [Énfasis añadido].

5.12.7. Acta de Entrevista a Q, de fecha 10 de septiembre de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalia Concentradora B de la Vice Fiscalia General Regional de Carmen, en la que se asentó:

"(...) en el momento que llega la policia siendo aproximadamente como a las 3:30 horas, en donde llegaron dos coches patrullas (y un coche tenia placas con terminación 2213 y con número económico PM-067) y una camioneta la

cual no pude identificar su placa ni número económico, por lo que "PAP5" Y PAP4 momentáneamente al ver la patrulla me dejan de pegar mientras que mi hijo va por las llaves que le dije que estaban en mi bolso (...) lo cual hizo me træ mi bolso saco las llaves y abro la puerta quitando el candado para que la policía entrara (sic) ayudarnos, pero grande fue mi sorpresa que al abrir la puerta entran tres mujeres (...) PAP5 me vuelve a sujetar de los brazos hacia atrás y es cuando PAP4 me vuelve a pegar una cachetada pero para eso ya se encontraban los policías en la cochera (...) uno de los policías se acerca al señor T1 y le dijo "TU AQUÍ NO SIRVES DE NADA, ANDA VETE", otro policía se acerca a mí y le expliqué que tenía los papeles para acreditar la propiedad de mi casa, pero en el momento que saco el original de mi documento(...) para enseñárselo a los policías y es cuando una de (sic) la PAP612 me manotea los documentos y caen al suelo momento en donde PAP4 agarra mi documento (...) cuando escucho que un policía me dice: "TE INVITO A QUE TE RETIRES, NO MOLESTES MAS A ESTA FAMILIA, TE INVITO A QUE TE RETIRES O TE SACAMOS ESPOSADOS", pero como no me retire (sic) del domicilio me esposan y me sacan de la casa para luego subirme a una patrulla tipo coche y observo que a mi hijo lo abordan en otra patrulla(...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.12.8. Acta de Entrevista a T1, de fiecha 11 de septiembre de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Concentradora B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, en la que declaró:

"(...) en ese momento se encontraban llegando elementos de las policías (sic) y es cuando me percato que las dos personas tanto la alta como la baja dejan de gol pear a Q y es cuando Q le dice a su hijo A que le trajera su bolso (...) y es cuando veo que Q saca la llave de su bolso y va abrir la reja de la casa para que los policías entraran apoyarlo en donde me doy cuenta que tres señoras entran primero (...) otra mujer le decla que era un ratero por que se había robado pantallas de la propia casa del señor Q, diciéndole (sic) esto igual a los policías quienes ya habian entrado a la casa y es cuando el señor Q hablo (sic) con los policías tratando de aclarar que la casa era de su propiedad pero los policias no le hicieron caso y los documentos que en ese momento saco (sic) Q para acreditar la propiedad le fueron manoteados por una de las mujeres y dichos documentos caen al suelo (...) uno de los policías me preguntaron que que hacia ahi y yo les respondi que habia llegado a visitar a mi compadre y me (sic) que me había quedado a dormir desde aver, pero a los policías poco le importó lo que yo le dije y me contestaron que MEJOR ME RETIRARA PORQUE SINO ME IBAN A DETENER (...) al estar en la esquina de la casa de Q me percate (sic) que los policías sacaron a Q y a su hijo de su casa (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.12.9. Acta de Entrevista al adolescente A, de fischa 20 de septiembre de 2024, reajizada ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación Concentradora B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, en la que declaró:

"(...) posteriormente llega dos coches patrullas, el cual uno de esos dos tenia placas con terminación 2213 y con número económico PM-067, así como una camioneta, la cual no pude observar las placas, por lo que en ese momento éstas dos personas PAP5 y PAP4, dejan de pegarte momentáneamente a mi padre, y es que voy por las llaves (...) de las cuáles al sacarlas abre la puerta, esperando que los policias nos ayudaran (...) ingresan tres mujeres,

¹² PAP6, Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de protegar la identidad de las personas involucradas en los fechos y evilar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidenciatidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 facción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

las cuáles identifico como P.AP7, ¹³ PAP8, ¹⁴ y PAP6, quienes golpean e insultan a mi padre Q, y es que (...) los policías no hacían nada (...) y tres policías entran en la casa, uno de los policías se acerca al T1, y le dicen TU AQUÍ NO SIRVES DE NADA, ANDA VETE, otro policía se acerca a mi papá y este le explica que contaba con la documentación respecto a la casa, y este policía le dice TE INVITO A QUE TE RETIRES, NO MOLESTES MAS A ESTA FAMILIA, TE INVITO A QUE TE RETIRES O TE SACAMOS ESPOSADOS (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

- 5.12.10. Acta de Entrevista al adolescente A, de fiecha 23 de septiembre de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación Concentradora B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, en la que se asentó:
 - "(...) Posteriormente llega (sic) dos coches patrulla, el cual uno de esos dos tenía placas con terminación 2213 y con número económico PM-067, así como una camioneta, la cual no pude observar las placas, por lo que en ese momento estas dos personas PAP5 y PAP4, de jan de pegarle momentáneamente a mi padre, y es que voy por las llaves (...) de las cuáles al sacarlas abre la puerta, esperando que los policías nos ayudaran (...) ingresan tres mujeres (...) quienes golpean e insultan a mi padre (...) observando que los policías no hacían nada (...) y tres policías entran en la casa, uno de los policías se acerca al T.1, y le dicen TU AQUÍ NO SIRVES DE NADA, ANDA VETE, otro policía se acerca a mi papá y este le explica que contaba con la documentación respecto a la casa, y este policía le dice TE INVITO A QUE TE RETIRES, NO MOLESTES MAS A ESTA FAMILIA, TE INVITO A QUE TE RETIRES O TE SACAMOS ESPOSADOS(...)" (sic)

[Énfasis añadido].

- **5.13.** Expuesto el caudal probatorio glosado al expediente de mérito, correspondiente a la presunta violación a derechos humanos, **consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias llegales**, resulta pertinente citar el marco jurídico de derechos humanos aplicable a la materia.
- **5.14.** El derecho a la privacidad, es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley, este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vide familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia.
- **5.15.** El derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio, se encuentran reconocidos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: "Nadie puede ser mo^lestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." (sic)
- **5.16.** En los párrafos primero y décimo primero del referido artículo 16 constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica,

PAP7. Es persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divutguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley de esta Comisión: 2 fracción II. 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

PAP8, Es persona ajena al procedimiento, Idem.

deben reunir los siguientes requisitos: 1). Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2). Exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3). Precise la materia de la inspección; y 4). Se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

5.17. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran protegidos en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica" que señalan que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

5.18. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido¹⁵ que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrinsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

5.19. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CIV./2012 (10a.)16, estableció:

"INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más intima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en si misma, con independencia de cualquier consideración material."

[Énfasis añadido].

5.20. Asimismo, la Primera Sala del Máximo Tribunal Nacional, en la tesis aislada 1a. CXV.I/.2012 (10a.)17, señaló:

"DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. (...) El concepto subyacente a los diversos párrafos del articulo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defiender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrato del articulo 1o constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al

⁵ Cfr. Caso de las Masacres de Luango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148,

párs. 193 y 194. 16 Tesis aislada 1a. CIV/2012 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1100, Registro digital: 2000818.

12 Tesis aislada 1a. CXVI/2012 (10.a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro IX, Junío de 2012. Tomo 1, página 258, Registro digital: 2000979.

máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.21. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también estableció en la Tesis Jurisprudencial 1a./.J. 22/.2007¹⁸, lo siguiente:

"CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA. Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito: b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el articulo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantia de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los regulsitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma refierida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

[Énfasis añadido].

5.22. Respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 252, 282, 283 y 288, establece:

"Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen aflectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

(...)
II. Las órdenes de cateo;

(...)

¹⁸ Tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 111, registro digital: 171836.

Artículo 282. Solicitud de orden de cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 283. Resolución que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos: I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena:

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos:

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan:

IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y

V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Articulo 288 Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo.

Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos, así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la Misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

[Énfasis añadido].

5.23. El artículo 290 del citado Código Nacional de Procedimientos Penales, establece excepciones a las órdenes de cateo, al señalar:

"Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

IL Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante."(sic)

[Énfasis añadido].

5.24. Asimismo, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXXVIII./2018 10(a)¹⁹, estableció excepciones a las órdenes de cateo, al señalar:

"INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.

La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de ja Convención Americana sobre Derachos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de tenceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de toral relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpe debe tener datos ciertos, derivados de una percepción difecta, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahi, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se tome inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable."

IEnfasis añadido1.

¹⁹ Tests aistada 1a, CCCXXVIII/2018 10(a), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Sernanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 338, registro digital: 2018698.

- **5.25.** De igual manera, la Comisión Nacional ha sostenido en el párrafo 87 de la Recomendación 33/2015, que: "toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada **por orden judicial**, o bien, **encontrarse en flagrancia**. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las flacetas más íntimas y personalisimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las aflectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de aflectación patrimonial, etcétera. "²⁰
- **5.26.** Presentado el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa, se procederá a efectuar un análisis lógico-jurídico, a fin de determinar si el proceder de la autoridad se desenvolvió dentro de los linderos legales.
- **5.27.** La parte que josa, se dolió de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, **ingresaron a su domicilio** ubicado en la (...) de la colonia Insurgentes de Ciudad del Carmen, **sin su consentimiento y sin autorización de autoridad competente**.
- 5.28. Por su parte, el H. Ayuntamiento de Carmen, a través del informe de la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, (véase puntos 5.8 al 5.8.2 del apartado de Observaciones) negó la participación de sus elementos en los hechos denunciados por el que joso, argumentarido que después de una verificación del Sistema de Plataforma México y revisión de la lista de detenidos por agentes encargados del Centro de Deterición Preventiva en el periodo del 01 al 31 de agosto del año 2021, no se encontró registro de la detención aludida por el que joso; adjuntando como elementos de convicción: A). El oficio D.S.P.V.Y T.M./SO/262/2022 de fecha 03 de junio de 2022, signado por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen y; B). El oficio 56/ANALISIS/2022 de fecha 08 de junio de 2022, signado por la Policía Tercera J.U.A. Martha Patricia Bertítez Gómez, Responsable de la Unidad de Análisis e Inteligencia Policial.
- **5.29.** En el mismo sentido, dio contestación la autoridad denunciada a una solicitud de información que le realizó la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Concentradora B3 de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen en la Carpeta de Investigación CI-3-2024-1012, (ver puntos 5.12.2., 5.12.3., 5.12.4 y 5.12.5) al señalar que no hubo reporte de la unidad PM-067 a cargo de los policías Cecilio Salvador Hernández y Román Ramos de la Cruz los días 21 y 22 de agosto de 2021, y que tampoco contaban con los usuarios ni contraseñas para el acceso al sistema GPS de las unidades.
- **5.30.** Contrarios a la versión de la autoridad, en el expediente que nos ocupa obran las declaraciones de A y T1, así como el testimonio esponitárieo de T2 vecino del lugar de los hechos, documentadas en Actas Circuristanciadas de fiechas 10 y 11 de enero y 04 de agosto de 2022, en las que los entrevistados indicaron:
- A). El adolescente A, expresó: "(...) observé que un grupo de aproximadamente 10 personas, ingresaron al domicilio, entre hombres y mujeres, quienes nos golpearon, al pasar aproximadamente 10 minutos, llegaron unos elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes se dijeron

²⁰ CNDH. Recomendaciones 109/2021, párr. 59; 41/2021, párr. 93; 29/2018, párr. 819; 54/2017, párr. 59; 4/2017, párr. 72 y 1/2017, párr. 54.

- (sic) hacia mi padre Q, quienes observe (sic) que dialogaban con él(...)" (sic) (véase punto 5.5. del apartado de observaciones).
- B). T1, manifestó: "(...) de pronto senti un golpe, el cual me despertó y observé que eran unas personas que habían entrado al predio de Q, al pasar unos minutos observe (sic) que se encontraban dentro del predio, aproximadamente 4 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, uno de ellos se acercó con mi amigo Q y lo empezó a cuestionar sobre el predio...mi amigo le pone a la vista las documentales que acreditan que es dueño de dicha propiedad, sin embargo le insistian que se retirara (...)" (sic) (ver punto 5.6. del apartado de observaciones).
- C). T2, testificó: "...recibí un mensaje de una vecina (...) que habían ingresado ejementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al domicilio de Q, por lo cual procedí a salir de mi domicilio, que estando afuera me percaté que habían 4 patrullas de la Policía Municipal, que del interior del domicilio de Q, estaban saliendo los elementos de la policía (...)" (sic) (ver punto 5.9. de Observaciones).
- **5.31.** En los mismos términos, se condujeron Q, A y T1 en las declaraciones que rindieron ante agentes del Ministerio Público en la Ca^r peta de Investigación Cl-3-2024-1012 antes AC-3-2021-4616, (ver puntos 5.12.6., 5.12.7., 5.12.8., 5.12.9. y **5.12.10** de Observaciones) tal y como se analiza a continuación:
- A). En Acta de Entrevista de fecha 06 de mayo de 2022, al adolescente A refirió: "(...) mi papá llega hasta el portón de la casa y quita el candado, esperando a que los policías nos ayudaran (...) y tres policías entran a la casa (...) mi papá le explica que teníamos los papeles(...)" (sic)
- B). En Acta de Entrevista de fecha 10 de septiembre de 2024, Q declaró: "(...) saco las llaves y abro la puerta quitando el candado para que la policia entrara (sic) ayudarnos (...) ya se encontraban los policías en la cochera (...) le expliqué que tenía los papeles para acreditar la propiedad de mi casa, pero en el momento que saco el original de mi documento (...) para enseñár selo a los policías y es cuando una de (sic) la PAP6 me manotea los documentos y caen al suelo momento en donde PAP4 agarra mi documento(...)" (sic)
- C). En Acta de Entrevista de fecha 11 de septiembre de 2024, T1 manifiestó: "(...) Q le dice a su hijo A que le trajera su bolso (...) y es cuando veo que Q saca la llave de su bolso y va abrir la reja de la casa para que los policías entraran (...) Q habio (sic) con los policías tratando de aclarar que la casa era de su propiedad pero los policías no le hicieron caso y los documentos que en ese momento saco (sic) Q para acreditar la propiedad le fueron manoteados por una de las mujeres (...) al estar en la esquina de la casa de Q me percate (sic) que los policías sacaron a Q y a su hijo de su casa (...)" (sic)
- D). En Acta de Entrevista de fecha 20 de septiembre de 2024, al adolescente A, reiteró: "(...)voy por las llaves (...) de las cuáles al sacarlas abre la puenta, esperando que los policías nos ayudaran (...) y tres policías entran en la casa (...) otro policía se acerca a mi papá y este le explica que contaba con la documentación respecto a la casa (...)"(sic)
- E). En Acta de Entrevista de fecha 23 de septiembre de 2024, al adolescente A, expresó nuevamente: "(...) voy por las llaves(...) de las cuáles al sacarlas abre

la puerta, esperando que los policías nos ayudaran (...) y tres policías entran en la casa (...) otro policía se acerca a mi papá y este le explica que contaba con la documentación respecto a la casa (...)" (sic)

- 5.32. Al analizar jurídica y objetivamente, las entrevistas de A y de los testigos T1 y T2 realizadas ante personal de este Organismo Estatal, así como las declaraciones que T1 y el adolescente A rindieron ante agentes del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, y compararlas con la dinámica narrada por el que joso en su escrito de que ja y en sus comparecencias de fechas 10 de enero de 2022 y 11 de mayo de 2023, se advierte que concuerdan plenamente en circunstancias de tiempo, forma y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, por lo que sus testimonios revisten valor probatorio, al no existir elementos convictivos que los conciban inverosímiles o contradictorios, luego entonces dichos testimonios robustecen el dicho del que joso y corroboran el ingreso de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen al predio que ocupaba el inconforme.
- 5.33. Aunado a lo anterior, cabe resaltar la entrevista espontánea a un ciudadano vecino aledaño al sitio de los hechos, documentada en Acta Circunstanciada de fecha 04 de agosto de 2022, (ver punto 5.9. del apartado de Observaciones) en la que si bien refirió no haber observado los hechos dio refierencia de ello al mencionar que se enteró a través de otras personas que el día 22 de agosto de 2021 alrededor de las 3:00 horas llegaron patrullas municipales al domicilio del que joso, lo que demuestra que la presencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen fue del conocimiento de otras personas que habitaban cerca del domicilio del que joso.
- 5.34. Además, glosa en autos del expediente el Acta de Querella de Q de fiecha 22 de agosto de 2021, que realizó ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Guardia de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, por el que se radicó el Acta Circunstanciada AC-3-2021-4616, por la probable comisión de hechos que la Ley señala como delitos de Lesiones a Título Doloso y Allanamiento de Morada, en contra de quien y/o quienes resultaran responsables, (ver punto 1.3. del apartado Relato de los Hechos Considerados Victimizantes), así como el Acta de Entrevista del quejoso de fecha 10 de septiembre de 2024 (ver punto 5.12.7. de Observaciones) diligencias en las que manifestó que el día de los hechos personas particulares entraron a su domicilio acusándolo de robo y llamaron a la policía municipal, quienes minutos después ingresaron en su domicilio.
- 5.35. Establecido lo anterior, corresponde ahora analizar la legalidad del ingreso de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal al predio del quejoso, al respecto, es preciso mencionar que como se expuso en los puntos 5.15 al 5.21 de las observaciones, existe una norma general obligatoria para todas las autoridades, que les restringe invadir la esfera de derechos del gobernado, que comprende la privacidad de las personas y la inviolabilidad del domicilio, sin embargo el propio marco jurídico constitucional y convencional, contempla excepciones a tal limilante, como las órdenes de cateo que solo la autoridad judicial puede expedir.
- 5.36. Dichas órdenes de cateo, también tienen excepciones, de acuerdo al criterio abordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada 1a. CCCXXVIII/2018 10(a), de rubro "INTROMISIÓN DE LA

AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE V.ÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA, en el que se estableció que al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, el máximo Tribunal del País determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva, enfatizando que dicha figura jurídica deberá ser analizada a la luz del artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo sería constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando:

- A). Se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpe debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, nazonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva.
- B). Cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.
- 5.37. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el numeral 290, también establece excepciones a las órdenes de cateo al señalar que estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial: a), cuando sea necesario para repeler, una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas; o b), cuando se realice con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo, en este caso, se precisa que estará sujeto a control judicial, y en la audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.
- 5.38. Al analizar el caso específico a la luz del marco normativo que establece los parámetros que se deben cumplir para el ingreso a un predio, se advirtió en la entrevista del propio quejoso ante personal de este Organismo del 11 de mayo de 2023 (ver punto 5.11.), la declaración de Q ante la agente del Ministerio Público de fecha 10 de septiembre de 2024 (ver punto 5.12.7.) y las declaraciones del adotescente A y T1 ante agentes del Ministerio Público (véase puntos 5.12.6., 5.12.8., 5.12.9. y 5.12.10 del apartado de Observaciones) que el ingreso de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen al predio de Q, actualizó la excepción a las órdenes de cateo referida en el punto 5.37. del apartado de Observaciones, toda vez que el propio quejoso manifestó que abrió la reja para que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal entraran a su predio, lo que también fue confirmado por A y T1, luego entonces el ingreso tuvo un sustento legal.
- 5.39. En síntesis, con los elementos de prueba referidos y glosados al expediente de mérilo así como con los argumentos antes expuestos, se concluye que no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en Cateos y Visitas. Domiciliarias llegales, en agravio de Q y el adolescente A, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.
- 5.40. El que joso lambién se inconformó en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al referir que seguido de ingresar a su domicilio lo privaron de su libertad de manera arbitraria al igual que

su hijo A; imputación que encuadra en la presunta violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación tiene como elementos: A). La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; B). Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; C). Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; D). U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; E). En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señale como delito, o hipótesis de infracción administrativa.

- **5.41.** Respecto a dicha acusación, el H. Ayuntamiento de Carmen remitió el oficio C.J.487/2022 de fecha 15 de junio de 2022, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la referida Comuna, al que adjuntó el memorándum número DSPVYTM/UJ/1620/2022 datado el 13 de junio de 2022, suscrito por la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, por el que rindió un informe adicional y al que adjuntó copia simple de:
- **5.41.1.** Oficio D.S.P.V.Y T.M./SO/262/2022 de fecha 03 de junio de 2022, signado por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, dirigido a la citada Directora de Seguridad Pública, por el que informó;
 - "(...) se anexa oficio con número 56/AN.ÁLISIS/2022, de fiecha 08 de junio de 2022, por la Responsable de la Unidad de Análisis e inteligencia policial por parte de la Policía 3° J.U.A. Martha Patricia Benítez Gómez, en la cual manifiesta que verificaron en el Sistema de Planaforma México y en la lista realizada por los agentes encargados del Centro de Detención Preventiva de fecha 22 de agosto de 2021, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO alguno y se realizó una lista del mes completo del 01 al 31 de mayo de 2021, referente a la DETENCION PREVENTIVA de Q. (...)"(sic)

[El énfasis y subrayado es del texto de origen].

- **5.41.2.** Oficio **5**6/ANALISIS/2022, de fischa 08 de junio de 2022, signado por la Policía Tercera J.U.A. Martha Patricia Benítez Gómez, Responsable de la Unidad de Análisis e Inteligencia Policial, por el que informó:
 - "...En relación al Expediente de que a 777./Q-334/2021, donde se requiere saber si el dia 22 de agosto del 2021 fue detenido Q, así mismo verificando en el Sistema de Plataforma México y en la lista de detenidos realizada por agentes encargados del Centro de detención (sic) Preventiva, no se encontró registro alguno referente a dicha detención, corroborando con el listado del mes completo siendo del día 01 al 31 de Agosto del año 2021. (...)"(sic)

[Énfasis añadido].

- **5.42**, Acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2022, signado por personal de este Organismo Estatal, en la que hizo constar la entrevista de A, en la que manifiestó:
 - "...Con fecha 22 de agosto de 2021, alrededor de las 3:00 am, me encontraba descansando en la propiedad de mi padre Q, ubicado en la calle (...) de la colonia Insurgentes en Ciudad del Carmen, Campeche, en compatíta de él y un amigo de mi padre el T1, cuando de pronto escuchamos demasiado ruido en la calle, por lo que me asomé y observé que un grupo de aproximadamente 10 personas, ingresaron al domicilio, entre hombres y mujeres, quienes nos golpearon, al pasar aproximadamente 10 minutos, llegaron unos elementos

de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes se dijeron (sic) hacia mi padre Q, quienes observe (sic) que dialogaban con él y después de unos minutos lo esposaron y lo subieron a una patrulla marcada con el número PM-067, posteriormente un elemento se dirige a mi (sic) y me dice que me suba a una patrulla, en la cual habian dos elementos, sin decirme a donde me (sic) seria llevado(...) cuando llegué a dicho lugar me percate (sic) que se observaba la explanada de la Vice Fiscalia General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, al llegar a dicha Representación Social me dijeron que me bajara de la patrulla, procediendo a retirarse (...) pasando 30 minutos, observé que llego (sic) mi padre Q, a la Representación social (sic) en compañía de dos elementos, quienes lo introdujeron (...)"(sic)

[Énfasis añadido].

5.43. Acta Circunstanciada de fecha 11 de enero de 2022, signado por personal de esta Comisión Estatal, en la que dejó constancia de la entrevista de T1, en la que manifestó:

"(...) Con fecha 22 de agosto de 2021, alrededor de las 3:00 am, me encontraba descansando en la propiedad de mi amigo Q ubicado en la calle (...) de la Colonia Insurgentes en Ciudad del Carmen, Campeche, en compañía de él y de su hijo, cuando de pronto sentí un golpe, el cual me despertó y observé que eran unas personas que habian entrado al predio de Q, al pasar unos minutos observe (sic) que se encontraban dentro del predio, aproximadamente 4 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, uno de ellos se acercó con mi amigo Q y lo empezó a cuestionar sobre el predio, diciéndole si era de él, a lo que mi amigo le pone a la vista las documentales que acreditan que es dueño de dicha propiedad, sin embargo le insistían que se retirara, en eso un elemento se dirige a mi y me dice que yo que tenía que ver a lo cual le contesté que nada, que solo estaba de visita por lo cual me dijeron que me retirara, a lo cual para evitarme problemas me sali del domicilio, sin embargo me quede (sic) como a 4 casas de dicho predio para observar lo sucedió (sic) y es que me percato que suben primero a Q, a una patrulla de la policía municipal y posteriormente a su hijo A, en otra patrulla, retirándose del lugar(...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.44. Con fecha 04 de agosto de 2022, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las inmediaciones del jugar en el que ocurrieron los hechos, de la colonia Insurgentes de Ciudad del Carmen, Campeche, dejando registro de su actuación en Actas Circunstanciadas de esa misma data, en la primera hizo constar:

"(...) me entrevisté con una persona del sexo masculino, complexión delgada, tez morena, con barba, quien omitió sus generales, quien es dueño de ese establecimiento (...) manifestó no observó nada de lo que sucedió, más sin embargo se enteró por otras personas, que el dia 22 de agosto de 2021, alrededor de las 03:00 horas, llegaron patrullas municipales al domicilio del vecino Q, lo detuvieron y se lo llevaron (...) (sic)

[Énfasis añadido].

Y en la segunda dejó constancia de la entrevista efectuada a T2, en la que expresó:

"(...) procedi a salir de mi domicilio, que estando afuera me percaté que habían 4 patrullas de la Policia Municipal, que del interior del domicilio de Q, estaban saliendo los elementos de la policia (...) sacando del predio esposados a Q y a su hijo, no recuerdo si los subieron en la misma patrulla. (...)"(sic)

[Énfasis añagido].

- **5.45.** A instancia de este Organismo Estatal, se recibió en colaboración el oficio FGE/VGDH/DH/221/67/2022, de fecha 14 de febrero de 2022, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que rindió un informe y al que adjuntó el similar 241/VGR-CARM/2022, datado el 21 de enero del mismo año, suscrito por la Vice Fiscal General Regional de Carmen, por el que informó:
 - "(...) se le hace de conocimiento que al hacer un (sic) búsqueda exhaustiva en nuestra base de datos de la Subdirección De (sic) La (sic) Agencia Estatal De (sic) Investigaciones, NO SE ENCONTRÓ dato alguno de que la persona mencionada en el oficio de origen hubiera sido puesto a disposición ante esta autoridad(...)" (sic)

[Énfasis añadido].

- **5.46.** Acta Circunstanciada de fiecha 11 de mayo de 2023, signada por personal de esta Comisión Estatal, en la que dejó registro de la comparecencia del que joso en la que le dio vista de los documentos que obraban en el expediente, y en la que manifiestó:
 - "(. . .) que al ingresar el encargado de la patrulla 067 de la policia municipal me dijo que me retirara a lo cual yo le conteste, (sic) estoy en mi domicilio, soy el dueño y le mostré los papeles de la casa (pago predial, contrato de compraventa y copia certificada del registro de la propiedad), quien no quiso verlos, solo me señaló que él no iba ver nada, no era su problema, que era en la Fiscalia donde debiamos verlo, entonces le dije que retiraran a los civiles, haciendo caso omiso, acto seguido me empezó a amenazar que sino me retiraba me iba detener, a lo cual le dije que no me iba a retirar porque estaba en mi casa, acto seguido me dijo date vuelta te pondré las esposas, porque me lo había advertido, me colocaron las esposas y me subieron a una patrulla sedan con número económico 067, placas 2213, del Estado de Campeche, que al verlo mi hijo se opuso y los elementos de otra patrulla sedan del que descoriozco el número económico, lo suben y se lo llevan sin decir a donde, al momento en que les señalo que era menor. (sic) edad y no podían llevárselo, sin decirme a donde lo llevarian, que al llegar a las instalaciones de la Vice Fiscalia General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la parte donde verifican los vehículos, los elementos me quitaron las esposas e ingresamos a la Vice Fiscalia, que al encontrarnos en la sala de espera, salió un oficial de la agencia de guardia y los elementos municipales le dicen ahí traemos un detenido, a lo que le empiezo a explicarle la problemática y de mi bolsillo, saco copia del registro de la propiedad y del predial y credencial de elector y se lo enseño, a lo que manifiestó no hay delito que perseguir y que nos retiráramos. (...)"(sic)

[Énfasis añadido].

- 5.47. En atención a otra solicitud de colaboración realizada a la Fiscalia General del Estado de Campeche, se recibió el oficio FGE/VGDH/DH/22.1/99/2025 de fecha 01 de abril de 2025, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó el similar FGE/VGCJ/DLB/18/18.2/695/2025, datado el 31 de marzo de 2025, suscrito por el Subdirector Encargado de la Dirección de Litigación "B", por el que adjuntó copias digitalizadas de la Carpeta de Investigación CI-3-2021-4616 antes AC-3-2021-4616, en la que obran las documentales de relevancia siguiente:
- **5.47.1.** Acta de entrevista a T1, de fecha 18 de enaro de 2022, realizada ante la agente del Ministerio Público de Guardia Adjunta C2 de la Vice Fiscalia General Regional de Carmen, en la que declaró:
 - "(...)me percaté había como cuatro elementos de la policia en el holl (sic) de la casa de Q, pues estos elementos tenían estacionados dos unidades de la

policia afuera (sic) de la casa de Q, es por lo que uno de los elementos de la policia se acercó a mi, preguntándome que estaba sucediendo, en el cual solo le manifiesté que era visita de Q y que desconocia lo que estaba sucediendo, quedándome aun (sic) lado de la casa, mientras que el otro oficial se encontraba dialogando con Q y con otro sujeto dentro del predio, pero al caminar a la esquina del domicilio, pude observar que los policias procedieron abordar (sic) en una unidad el (sic) Q, y en la otra unidad se llevaban al menor hijo de Q, (sic) mientras que las demás personas se retiraron en sus vehículos (...)"(sic)

[Énfasis añadido].

- **5.47.2.** Acta de Entrevista al adolescente A, de fecha 06 de mayo de 2022, realizada ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Concentradora 3B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, en la que se asentó:
 - "(...) tres policias entran a la casa, uno de ellos se acercan al señor T1 y le dijo
 "TU AQUÍ NO SIRVES DE NADA, ANDA VETE", otro policía se acerca a mi
 papá y mi papá le explica que teníamos los papeles, pero ese policía "TE
 INVITO A QUE TE RETIRES, NO MOLESTES MAS A ESTA FAMILIA, TE
 INVITO A QUE TE RETIRES O TE SACAMOS ESPOSADOS", (...) los
 policías esposan a mi papá y lo sacan de la casa y lo suben a una patrulla
 tipo coche y a mí en otra patrulla, ya estando en la patrulla iban dos policías
 y avanzamos y en trayecto ambos policías me bajaron de la unidad (...) los
 policlas me dejan en el estacionamiento de esta dependencia y me quedé ahí
 esperando y paso (síc) un rato hasta que llegó mi papá y los policías lo traían
 esposado(...)" (síc)

[Énfasis añadido].

- 5.47.3. Acta de Entrevista a Q, de fecha 10 de septiembre de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalia Concentradora B de la Vice Fiscalia General Regional de Carmen, en la que se asentó:
 - "(...) ya se encontraban los polícias en la cochera y delante de los polícias el apodado el PAP5 me da un golpe detrás de mi rodilla izquierda y logra arrodillarme en donde en ese momento se acercan las tres mujeres a cachetearme(...) observando todo los policías quienes no hicieron nada, pero si logré escuchar que uno de los policias se acerca al señor T1 y le dijo "TU AQUÍ NO SIRVES DE NADA, ANDA VETE", otro policía se acerca a mí y le expliqué que tenia los papeles para acreditar la propiedad de mi casa, pero en el momento que saco el original de mi documento(...) para enseñárselo a los policias y es cuando una de (sic) la PAP6 me manotea los documentos y caen al suelo momento en donde PAP4 agarra mi documento (...) cuando escucho que un policia me dice: "TE INVITO A QUE TE RETIRES, NO MOLESTES MAS A ESTA FAMILIA, TE INVITO A QUE TE RETIRES O TE SACAMOS ESPOSADOS", pero como no me retire (sic) del domicilio me esposan y me sacan de la casa para luego subirme a una patrulla tipo coche y observo que a mi hijo lo abordan en otra patrulla (...) siendo aproximadamente las 04:10 horas del día 22 de agosto de 2021 me trajeron los oficiales de la policía municipal ante esta autoridad en donde me de jaron cerca de la caseta de repuve (...)" (sic)

[Enfasis añadido].

5.47.4. Acta de Entrevista de T1, de fecha 11 de sepliembre de 2024, e alizada ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalia Concentradora B/de la Vice Fiscalia General Regional de Carmen, en la que declaró:

"(...) otra mujer le decia que era un ratero por que se había robado pantallas de la propia casa del señor Q, diciendole (sic) esto igual a los policías quienes ya habían entrado a la casa y es cuando el señor Q hablo (sic) con los policías tratando de aclarar que la casa era de su propiedad pero los policías no le hicieron caso y los documentos que en ese momento saco (sic) Q para acreditar

la propiedad le fueron manoteados por una de las mujeres y dichos documentos caen al suelo (...) uno de los policías me preguntaron que que hacía ahí y yo les respondí que había llegado a visitar a mi compadre y me (sic) que me había quedado a dormir desde ayer, pero a los policías poco le importó lo que yo le dije y me contestaron que MEJOR ME RETIRARA PORQUE SINO ME IBAN A DETENER(...) al estar en la esquina de la casa de Q me percate (sic) que los policías sacaron a Q y a su hijo de su casa y a ambos los subieron en unidades diferentes, por lo que después vi que las unidades se los llevaron(...)" (sic)

[Énfasis añadido].

- **5.47.5.** Acta de Entrevista al adolescente A, de fecha 20 de septiembre de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación Concentradora B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, en la que declaró:
 - "(...) tres policías entran en la casa, uno de los policías se acerca al T1, y le dicen TU AQUÍ NO SIRVES DE NADA, ANDA VETE, otro policía se acerca a mi papá y este le explica que contaba con la documentación respecto a la casa, y este policia le dice TE INVITO A QUE TE RETIRES, NO MOLESTES MAS A ESTA FAMILIA, TE INVITO A QUE TE RETIRES O TE SACAMOS ESPOSADOS, en donde es de señalar que mientras esto pasaba la familia que estaba afuera ingresaba a la casa, mismos quienes entraban y salían del predio, así como nos pegaban e insultaban. Así mismo quiero señalar como aclaración que manifesté que habían traído esposado en la puerta de acceso de este edificio, sin embargo lo correcto es que fue cerca de la caseta de repuve del cual desconocía como se llamaba (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

- **5.47.6.** Acta de Entrevista al adolescente A, de fecha 23 de septiembre de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalia de Investigación Concentradora B de la Vice Fiscalia General Regional de Carmen, en la que se asentó:
 - "(...) tres policías entran en la casa, uno de los policías se acerca a T1, y le dicen TU AQUÍ NO SIRVES DE NADA, ANDA VETE, otro policía se acerca a mi papá y este le explica que contaba con la documentación respecto a la casa, y este policía le dice TE INVITO A QUE TE RETIRES, NO MOLESTES MAS A ESTA FAMILIA, TE INVITO A QUE TE RETIRES O TE SACAMOS ESPOSADOS, en donde es de señalar que mientras esto pasaba la familia que está afuera ingresaba a la casa, mismos quienes entraban y salian del predio, así como nos pegaban e insultaban. Así mismo quiero señalar como aclaración que manifesté que habían traído esposado en la puerta de acceso de este edificio, sin embargo, lo correcto es que fue cerca de la caseta de repuve, del cual desconocía como se llamaba; (...)" (sic)

[Énflasis añadido].

- **5.48.** Presentado el caudal probatorio corresponde ahora citar el marco jurídico de derechos humanos aplicable a la materia de análisis que nos ocupa.
- 5.49. El derecho humano a la libertad personal, se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

5.50. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en las Sentencias relativas a los casos: "Gangaram Panday Vs. Surinam"²¹; "Suárez Rosero Vs. Ecuador"²²; "Villagrán Morales y otros (caso "Niños de la Calle") Vs. Guatemala"²³; "Maritza Urrutia Vs. Guatemala"²⁴; "Durand y Ugarte Vs. Perú"²⁵; "Bámaca Velásquez Vs. Guatemala"²⁶; y "Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras"²⁷; ha reiterado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

5.51. Así también, en el Caso Hernández Vs. Argentina, 28 el mismo Tribunal Internacional, sobre la arbitrariedad referida en el inciso 3 del artículo 7 de la Convención, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcejamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

5.52. En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁹, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³¹ y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³²; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

5.53. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a. CCI/2014³³, ha mencionado textualmente:

"(...) FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter

²⁴ Párrafo 65 de la Sentencía de fecha 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

27 Párrafo 78 de la Sentencia de fecha 07 de junio e 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

²¹ Párrafo 47 de la Sentencia de fecha 21 de enero de 1994 (Fondo, Regaraciones y Costas).

Párrafo 43 de la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 (Fondo)
 Párrafo 131 de la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999 (Fondo)

 ²⁵ Párraro 85 de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo).
 26 Párraro 139 de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Fondo).

Párrafo 102 de la Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fonde, Reparactones y Costas).
 Articulo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de

^{30 &}quot;Artículo 9.1. Todo indivíduo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá sersometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

3 "Artículo 7. Todo indivíduo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser

 [&]quot;Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la segundad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedirníento establecido en ésta..."
 Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

³³ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada, Ampero en revisión 703/2012, 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Leio de Larrea, José Ramón Cossió Díaz, Affredo Gutiérrez Ottiz Mena. Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tes votos por el ampero liso y Itano de los Ministros Arturo Zaldívar Leto de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas. Disidentes: José Ramón Cossio Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

excepcionalisimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afiectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa síno el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional(...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.54. En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 146 y 147, señala que:

- "(...) **Artículo 146.** Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. **Se entiende que hay flagrancia cuando:**
- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir. fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización(...)"
- "(...) Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición (...)" (sic)

[Enfasis añadido].

5.55. El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula:

"Articulo 132. Obligaciones del Policía

(...) Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

L (...)

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;(...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.56. Respecto a la presunta detención del adolescente, resulta aplicable la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que establece:

"Artículo 129. Detención en flagrancia

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defiensa de la persona adolescente.

Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente." (sic)

[Énfasis añadido].

- **5.57.** Expuestas las evidencias y el marco jurídico aplicable al caso que se analiza, procede ahora efiectuar un análisis lógico-jurídico a fin de determinar si la autoridad denunciada incurrió en la violación a derechos humanos que se analiza.
- 5.58. El que joso se inconfiormó en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, refiriendo que eguido del ingreso a su domicilio lo detuvieron a él y a su hijo A sin causa justificate.
- **5.59.** Si bien el H. Ayuntamiento de Carmen, a través de la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, negó la participación de sus elementos en los hechos denunciados por el quejoso, es un hecho probado su intervención con base en el análisis de los testimonios recabados y documentos mencionados en los puntos **5.30 al 5.34** del apartado de Observaciones.
- **5.60.** En ese orden de ideas, resulta ahora necesario examinar los testimonios recabados por personal de este Organismo de las personas que presenciaron los hechos, de cuyo análisis se observó respecto al tema de la detención de Q y A, lo siguiente:
- A). El adolescente A, expresó: "(...) llegaron unos elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes se dijeron (sic) hacia mi padre Q, quienes observe (sic) que dialogaban con él y después de unos minutos lo esposaron y lo subieron a una patrulla marcada con el número PM-067, posteriormente un elemento se dirige a mi (sic) y me dice que me suba a una patrulla, en la cual habían dos elementos, sin decirme a donde me (sic) seria llevado (...) cuando llegué a dicho lugar me percate (sic) que se observaba la explanada de la Vice Fiscalia General Regional con sede en

- Ciudad del Carmen, Campeche (...) (sic) (véase punto 5.42. del apartado de observaciones).
- B). T1, manifestó: "(...) para evitarme problemas me salí del domicilio, sin embargo me quede (sic) como a 4 casas de dicho predio para observar lo sucedió (sic) y es que me percato que suben primero a Q, a una patrulla de la policia municipal y posteriormente a su hijo A, en otra patrulla, retirándose del lugar(...)" (sic) (ver punto 5.43. del apartado de observaciones).
- C). T2, testificó: "(...) habían 4 patrullas de la Policía Municipal, que del interior del domicilio de Q, estaban saliendo los elementos de la policía (...) sacando del predio esposados a Q y a su hijo (...)" (sic) (ver punto 5.44. de Observaciones).
- **5.61.** En los mismos términos, se condujeron A y T1 en sus declaraciones ante agentes del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen en la Carpeta de Investigación CI-3-2024-1012 antes AC-3-2021-4616, (ver puntos 5.47.1., 5.47.2, 5.47.4., 5.47.5., y 5.47.6. del apartado Observaciones) en las que afirmaron que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen realizaron la detención y traslado de Q y del propio adolescente que declaró respecto a los hechos.
- **5.62.** Dichos testimonios confirman la versión del que joso respecto a que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen seguido del ingreso a su predio, los aseguraron y los trasladaron a él y a su hijo A.
- 5.63. No pasa desapercibido para este Organismo el contenido del Acta Circunstanciada de fecha 04 de agosto de 2022, en la que personal de esta Comisión Estatal documentó que entrevistó a un ciudadano en un domicilio aledaño al lugar de los hechos, el que refirió haberse enterado por otras personas, que el día 22 de agosto de 2021, alrededor de las 03:00 horas, llegaron patrullas municipales al domicilio del vecino Q y lo detuvieron.
- 5.64. Por otra parte, es menester señalar que se recibió vía colaboración el informe de la Vice Fiscal General Regional de Carmen, en el que si bien se indicó que Q no fue puesto a disposición de esa autoridad, cierto también es que en el expediente de mérito obran las múltiples entrevistas del quejoso y el adolescente A ante personal de este Organismo y agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Guardia de la citada Vice Fiscalía General Regional en los mismos términos del escrito de queja, evidencias que al ser concatenadas con los testimonios de T1, T2 y un vecino de Q, permiten afirmar que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen aseguraron y trasladaron al quejoso a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Carmen.
- 5.65. Establecido lo anterior, corresponde ahora analizar la legalidad de dicha actuación, para ello es necesario examinar las circunstancias de hecho y de derecho atinentes a la situación jurídica del que joso y el adolescente A, bajo las cuáles fueron trasladados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; si particularmente fueron detenidos.
- 5.66. Al respecto, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la

Asamblea General de la ONU, en la Resolución 43/173 del 09 de diciembre de 1988, en el apartado Uso de los términos Para los fines del Conjunto de Principios, establece: "a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; C) (...) d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; (...)"(sic)

- **5.67.** De acuerdo al Diccionario Jurídico^{34,} debe entenderse por "situación jurídica" el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen alguna de las formas de restricción de la libertad, como la detención, el arraigo, la aprehensión, la prisión preventiva y la pena, cuando pasa de una forma a otra surge esta figura."
- **5.68.** Al concatenar el dicho del que joso con las testimoniales que el adolescente agraviado y T1 rindieron ante este Organismo y agentes del Ministerio Público se advirtió que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen abordaron al que joso y a su hijo en las patrullas y aunque A no manifiestó haber sido esposado, con la declaración de T2 se evidenció que los servidores públicos aludidos lo sacaron del predio a él y a Q, esposados, es decir les dieron trato de personas detenidas.
- **5.69.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal confirma que, la situación de facto del que joso y el adolescente A, fue de detenidos, toda vez que los testigos al explicar la conducta desplegada en los hechos, describen los extremos de un proceder en el que se limita la movilidad del que joso y el adolescente agraviado, privándolos de tal forma de la libertad, es decir, una detención.
- 5.70. Para que esa detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, sin que se haya cometido un delito en flagrancia o falta administrativa.
- 5.71. Al analizar la inconformidad del que joso con los testimonios del adolescente agraviado A y T1, se advierte que previo al ingreso de personas civiles y elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, los tres se encontraban descansando en el interior del domicilio, lo cual, resulta lógico por la hora en que ocurrieron los hechos (3:00 horas) y una vez que se dio el ingreso de los servidores públicos, el que joso solo intentó demostrarles con documentos que era propietario del predio pero fue detenido al igual que su hijo A, sin que hubieran incurrido en una conducta que encuadrara en la hipótesis de flagrancia delictiva.
- 5.72. Luego entonces, con los elementos de prueba refieridos, puede establecerse que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen materializaron la detención de Q y el adolescente A, y previo a ello no existía en su contra una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial u orden de detención por caso urgente emitido por el Ministerio Público, ni incurrieron en una conducta que encuadrara en la hipótesis de flagrancia por la

³⁴ Concepto extraído del siguiente stro de internet: Situación jurídica - Diccionario Jurídico (diccionariojurídico.mx)

comisión de un delito; por tanto, no existió un motivo legal para privarlos de la libertad.

- **5.73.** En síntesis, este Organismo Estatal concluye que toda vez que la privación de la libertad de la que fue objeto el que joso y su hijo adolescente A, sucedió fuera de los linderos contemplados por el marco legal que lo rige, se acredita la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, atribuida de manera institucional, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, al H. Ayuntamiento de Carmen.
- 5.74. El que joso, también se inconformó en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal argumentando que a él y a su hijo adolescente A los golpearon cuando los sacaron del domicilio, posteriormente, a él lo trasladaron a un lugar conocido como el Domo del Mar donde le dieron cachetadas; dichas acciones encuadran en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en Lesiones, cuya denotación tiene los elementos siguientes: A). Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; B). Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; y C). En perjuicio de cualquier persona.
- 5.75. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen en su informe negó que hubieran tenido interacción con ellos, adjuntando como evidencia el oficio 56/ANALISIS/2022, de fecha 08 de junio de 2022, signado por la Policia Tercera J.U.A. Martha Patricia Benítez Gómez, Responsable de la Unidad de Análisis e Inteligencia Policial, por el que informó:
 - "...En relación al Expediente de que ja 777/Q-334/2021, donde se requiere saber si el día 22 de agosto del 2021 fue detenido Q, así mismo verificando en el Sistema de Plataforma México y en la lista de detenidos realizada por agentes encargados del Centro de detención (sic) Preventiva, no se encontró registro alguno referente a dicha detención, corroborando con el listado del mes completo siendo del día 01 al 31 de Agosto del año 2021. (...)" (sic)

l'Énfasis añadidol.

- **5.76.** Acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2022, signado por personal de este Organismo Estatal, en la que hizo constar la entrevista de A, en la que manifestó:
 - "...un grupo de aproximadamente 10 personas, ingresaron al domicilio, entre hombres y mujeres, quienes nos golpearon, al pasar aproximadamente 10 minutos, llegaron unos elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes se dijeron (sic) hacia mi padre Q, quienes observe (sic) que dialogaban con él y después de unos minutos lo esposaron y lo subieron a una patrulla marcada con el número PM-067, posteriormente un elemento se dirige a mi (sic) y me dice que me suba a una patrulla, en la cual habían dos elementos, sin decirme a donde me (sic) seria llevado (...) desconozco el transcurso del tiempo ya que me encontraba muy nervioso, cuando llegué a dicho lugar me percate (sic) que se observaba la explanada de la Vice Fiscalia General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, al llegar a dicha Representación Social me dijeron que me bajara de la patrulla, procediendo a retirarse, por lo que me apersone (sic) a fuera de dicha dependencia, posteriormente, pasando 30 minutos, observé que llego (sic) mi padre Q a la Representación social (sic) en compañía de dos

elementos, quienes lo introdujeron, quedándome en las sillas de espera que se encuentran en dicha dependencia. (...)"(sic)

[Énfasis añadido].

5.77. Acta Circunstanciada de fecha 11 de enero de 2022, signado por personal de esta Comisión Estatal, en la que dejó constancia de la entrevista de T1, en la que manifiestó:

"(...) de pronto sentí un golpe, el cual me despertó y observé que eran unas personas que habían entrado al predio de Q, al pasar unos minutos observe (sic) que se encontraban dentro del predio, aproximadamente 4 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, uno de ellos se acercó con mi amigo Q y lo empezó a cuestionar sobre el predio, diciéndole si era de él, a lo que mi amigo le pone a la vista las documentales que acreditan que es dueño de dicha propiedad, sin embargo le insistían que se retirara... salí del domicilio, sin embargo me quede (sic) como a 4 casas de dicho predio para observar lo sucedió (sic) y es que me percato que suben primero a Q, a una patrulla de la policía municipal y posteriormente a su hijo de iniciales I.E.P. V, en otra patrulla, retirándose del lugar(...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.78. Acta Circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2022, signada por personal de esta Comisión Estatal, en la que hizo constar la comparecencia del que joso, en la que le dio vista del informe de la autoridad denunciada y se le preguntó si tenía otros elementos de prueba para aportar, respondiendo que no.

5.79. Acta Circunstanciada de fecha 04 de agosto de 2022, signada por un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, en la que dejo constancia de la entrevista efectuada a T2, en la que expresó:

"(...) procedí a salir de mi domicilio, que estando afuera me percaté que habían 4 patrullas de la Policia Municipal, que del inierior del domicilio de Q, estaban saliendo los elementos de la policia, así como observo que el adolescente A, se encontraba golpeado, quien es hijo del Quejoso, (sic) escuché grios pidiendo auxilio, pero al observar que se encontraban varias personas particulares a las afueras del domicilio, ante lo cual ningún vecino se metió, sacando del predio esposados a Q y a su hijo, (...)"(sic)

[Énfasis añadido].

5.80. Acta Circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2023, signada por personal de esta Comisión Estatal, en la que dejó registro de la comparecencia del que joso en la que le dio vista de los documentos que obran en el expediente, y en la que manifestó:

"(...)ingresan primeramente dos personas civiles uno de nombre PAP4 y el otro que le dicen PAP5, y empiezan a golpear a mi amigo, escucho el ruido y salgo de mi habitación en ese momento me empiezan a golpear con un bastón, sale mi hijo y lo empiezan a golpear, acto seguido satimos a la cochera los 3, lugar en donde continuaron golpeándonos... alrededor de 6 elementos de la policía municipal, ingresaron a mi domicilio, en ese instante nos dejaron de golpear(...)

Finalmente, una vez enterado se le pregunta si tiene o desea aportar otros elementos de prueba a los que en uso de la voz el Q, manifiesta que no desea aportar ningún otro elemento y solicita que se resuelva el expediente que nos ocupa con los elementos de convicción que obran en el mismo(...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.81. La Fiscalia General del Estado de Campeche, remitió a instancia de este

Organismo Estatal, el oficio FGE/VGDH/OH/22/373/2024, de fiecha 12 de agosto de 2024, signado por el Director General de Control Interno, Encargado de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, por el que rindió un informe en colaboración y al que adjuntó el oficio 735/2024, datado el 06 del mismo mes y año, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Concentradora B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, por el que informó:

"(...) en el punto A donde me solicita el estado que guarda la investigación en comento, le informo que dicha carpeta de investigación ya se canalizó al área de litigación oral para que sea judicializada y fue turnada con fecha 16 de julio de 2024, por lo que la suscrita no cuenta aun con la carpeta solicitada para que le pueda enviar copias certificadas, siendo todo lo que se tiene a bien informar y señalar (...)"(sic)

[Énfasis añadido].

5.82. Acta Circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2024, signada por personal de este Organismo Estatal, en la que dejó constancia de la llamada telefónica sostenida con personal de la Fiscalía General del Estado de Campeche, asentando:

"(...) el Segundo Visitador General de esta Comisión Estatal, sostuvo una llamada telefónica con la licenciada Irene Cherres, personal adscrita a la Vice Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalia General del Estado de Campeche, en la que solicitó su colaboración a efecto de que sean remitidas las copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-3-2021-4616, por los delitos de Lesiones a Título Doloso y Allanamiento de Morada, iniciado a instancia del quejoso, toda vez que en atención a la solicitud efectuada por este Organismo Estatal por oficio VG2/403/2024/777/Q-334/2021, la Agente del Ministerio Público de la Concentradora B de Carmen, mediante oficio 735/2024 datado el 06 de agosto del año en curso, informó que no podía enviar copias certificadas de la investigación en comento, toda vez que desde el 16 de julio de 2024, fue turnada al área de litigación oral para su judicialización, al respecto, la licenciada Irene Cherres manifestó que realizaría las gestiones correspondientes ante el Área de Litigación Oral adscrita a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen a efecto de que sean remitidas las copias certificadas de la carpeta de investigación requeridas por este Organismo Estatal (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.83. El 01 de abril de 2025, se recibió en este Organismo el oficio FGE/VGDH/DH/221/99/2025 de fecha 01 de abril de 2025, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó el similar FGE/VGCJ/DLB/18/18.2/695/2025, datado el 31 de marzo de 2025, suscrito por el Subdirector Encargado de la Dirección de Litigación "B", por el que adjuntó copias digitalizadas de la Carpeta de Investigación CI-3-2024-1012 antes AC-3-2021-4616, en la que obra lo siguiente:

5.83.1. Certificado Médico de Lesiones de Q, de fecha 22 de agosto de 2021, realizado por el médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, a las 13:45 horas, en el que asentó:

"(...) CABEZA: Hematoma subcutáneo pequeño en región occipital. CARA: Excoriación por fricción mediana en pómulo derecho. TORAX: Sin datos o huellas de violencia física recientes. CUELLO: Sin datos o huellas de violencia física recientes. ABDOMEN: Sin datos o huellas de violencia física recientes. GENITALES: Diferido por exploración física.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Edema leve en dorso de mano izquierda. EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

COLUMNA V.ERT.EBRAL: Sin datos o huellas de violencia física recientes. (...)"(sic)

[Énfasis añadido].

5.83.2. Certificado Médico de Lesiones del adolescente A, de fecha 22 de agosto de 2021, realizado por el médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, a las 13:50 horas, en el que asentó:

"(...) CABEZA: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

CARA: Leve edema en pómulo derecho.

TORAX: Sin datos o huellas de violencia física recientes. CUELLO: Sin datos o huellas de violencia física recientes. ABDOMEN: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

GENITALES: Difierido por exploración física.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis violácea mediana en cara lateral externa de brazo izquierdo.

EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos o huellas de violencia física recientes

COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos o huellas de violencia física recientes. (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.83.3. Acta de entrevista a T1, de fecha 18 de enero de 2022, realizada ante la agente del Ministerio Público de Guardia Adjunta C2 de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, en la que declaró:

"(...) alcance (sic) a ver que las personas que ingresaron al predio de Q de manera violenta eran aproximadamente como 10 personas, entre ellas mujeres y hombres(...) logré ver de igual manera como es que golpearon al menor hijo de Q (...)" (sic)

[Énfaxis añadido].

- 5.83.4. Acta de Entrevista al adolescente A, de fiecha 06 de mayo de 2022, realizada ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Concentradora 3B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, en la que se asentó:
 - "(...) PAP4 le pega un golpe a puño a mi papá en la cara y con el bastón lo golpea en el cuarto (...) "PAP5" me agredió, me dio un puñetazo en la cara en la mejilla derecha y luego me dio toques eléctricos en el costado derecho de mi cuerpo, me siguió pegando con sus puños en las castillas (sic) y donde cayeran los golpes(...) PAP4 y el PAP5 regresaron a pegarle (sic) mi papá en la cara a puño cerrado y lo tenian de rodillas(...) "PAP5" Y PAP4 se van sobre mi papá y ahi en presencia de la policía le siguen pegando a mi papá(...)" (sic)

[Énfasis añadido].

- 5.83.5. Acta de Entrevista de Q, de fiecha 10 de septiembre de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Concentradora B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, en la que se asentó:
 - "(...) PAP4 de estatura baja me empieza a golpear en la cara con un objeto duro que después vi que era un bastón táctico(...) al igual que el PAP5 me empezó a golpear en mi cuerpo para que seguidamente tanto a mi hijo como a mi nos sacaran a la cochera en donde me sigue golpeando PAP4 y con ayuda del PAP5 me dobla las dos manos hacia la espalda para que PAP4 continuara golpeando en donde me daba de cachetadas (...) PAP5

me vuelve a sujetar de los brazos hacia atrás y es cuando PAP4 me vuelve a pegar una cachetada (...) delante de los policías el apodado el PAP5 me da un golpe detrás de mi rodilla izquierda y logra arrodillarme en donde en ese momento se acercan las tres mujeres a cachetearme (...) otra de las mujeres siendo PAP6 me cacheteaba(...) de igual manera PAP8 me golpeo en mi espalda y cabeza y a puño cerrado con sus manos posteriormente PAP5 me agarra del cabello y me empieza a jalonear(...)" (sic)

[Énfasis aïiadido].

5.83.6. Acta de Entrevista de T1, de fecha 11 de septiembre de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Concentradora B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, en la que declaró:

"(...) se va el de estatura baja hacia A, y es cuando me percato que el de estatura ALTA con un aparato que conozco como TASER (...) se lo ponen en la costilla de su costado derecho escuchando un ruido como de corriente y es cuando escucho que A se quejaba de dolor, en donde me percato que entre los dos empiezan a golpear a A (...) estas dos personas dejan a A y se van directamente con el señor Q en donde ambos lo empiezan a golpear (...) voy hacia la cochera en donde me percato que las dos personas tanto la alta como la baja estaban golpeando a Q (...) tres señoras entran primero y veo que después la persona alta vuelve a someter a Q y la persona baja le da una cachetada cuando en eso la persona alta le da una patada por atrás a Q lo cual lo logra arrodillar percatándome que las tres mujeres que habían entrado primero se van directamente con el señor Q quien estaba arrodillado y lo empiezan a cachetear (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.83.7. Acta de Entrevista al adolescente A, de fischa 20 de septiembre de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación Concentradora B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, en la que declaró:

"(...) uno de ellos se va sobre mi siendo PAP5 y me da un puñetazo en la cara siendo en mi mejilla derecha así como me da toques eléctricos en mi costado derecho de mis costillas y me que jaba de dolor, pegándome en ambas costillas o donde cayeran los golpes y esto lo hacia a puño cerrado (...) PAP4 al ver a mi papa (sic) se dirige hacia el y lo empieza a golpear en la cara con EL BASTON que tenía en donde PAP5 deja de golpearme y se va a golpear a mi papa, (sic) en donde seguidamente tanto EL PAP5 COMO (sic) PAP4 nos sacan a la cochera y ahi nos siguen golpeando, en ese momento el PAP5 deja de golpearme para sujetar de brazos hacia atrás a mi papá Q mientras que PAP4 lo golpeaba(...) el PAP5 y PAP4, se vuelven a ir sobre mi papá y comienzan a pegarle nuevamente (...) le siguen pegando a mi papá, al cual lo tiran al suelo, lo ponen de rodilla, en donde el PAP5 toma del cabello a mi papá, y lo levanta(...)" (sic)

[É**n**fasis aña**d**ido].

5.83.8. Acta de Entrevista al adolescente A, de fiecha 23 de septiembre de 2024, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación Concentradora B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, en la que declaró en los mismos términos que en el Acta de Entrevista del 20 de septiembre de 2024, en lo que se refiere a las agresiones de las que fueron objeto por parte de personas particulares.

5.84. Una vez presentadas las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá a exponer el marco jurídico apticable, para

posteriormente determinar si el proceder de la autoridad se desenvolvió dentro de la normatividad aplicable al caso.

5.85. El derecho a la integridad y seguridad personal es "la prerrogativa que tiene toda persona a no sufirir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea filsonómica, filsiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufirimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero." ³⁵

5.86. El derecho a la integridad personal, se encuentra raconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer. Cumplir la Ley; 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad fiísica, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus Municipios.

5.87. Respecto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que no sólo implica que el Estado debe l'aspetarlo, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las Obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, defivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. 36

5.88. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIV./2010^{:37}, estableció:

"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por dra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que

35 CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos, Editorial Porrúay CNDH, p.227.

CriDH. "Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia Excepcionespretíminares, Fondo y Reparaciones. Sertencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.
 Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente Semanaño Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26 Tests: P. LXIV/2010.

[Énfasis añadido].

- 5.89. La Convención sobre los Derechos del Niño también reconoce el derecho de las personas menores de edad a una vida libre de violencia y establece que el Estado debe protegerlos (as) contra todas sus formas.
- **5.90**. En el artículo **19** de la citada Convención se define a la violencia contra niñas, niños y adolescentes como toda forma de perjuicio físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, el cual transgrede también su derecho a la integridad personal.
- **5.91.** Asimismo, en la Observación General No. 136 del Comité de los Derechos del Niño, se precisa que niñas y niños tienen derecho "[...] a no ser objeto de ninguna forma de violencia", y que "[...] toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea. La expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. La frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia." (sic)
- **5.92.** El artículo 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que:
 - Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.
- 5.93. El artículo 46 de esa misma Ley, reconoce que:
 - "Artículo 46: Niñas, niños y adoles centes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad".
- **5.94.** De igual manera, el numeral 45 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala:
 - "ARTÍCULO 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes e jerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Entendiéndose por castigo corporal o físico todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor, o malestar, aunque sea leve. Y por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes."(sic)

[Énfasis añadido]

- 5.95. Bajo ese contexto material y normativo, se procede a efectuar los enlaces lógico-jurídicos correspondientes.
- **5.96.** El que joso refirió que el día 22 de agosto de 2021, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen lo golpearon a él y a su hijo adolescente A, cuando los sacaron de su domicilio.
- 5.97. Por su parte, la autoridad denunciada negó que hubieran tenido interacción con ellos, no obstante lo anterior, en el análisis de las violaciones a derechos humanos consistentes en Cateos y Visitas Domiciliarias llegales y Detención Arbitraria se acreditó fiehacientemente que los elementos adscritos a la citada Dirección de Seguridad Pública si tuvieron interacción con el quejoso y el adolescente A, al momento del ingreso a su domicilio y en la detención efectuada a ambos.
- **5.98.** Al respecto, corresponde examinar si ante el reclamo de Q, es jurídicamente viable acreditar que él y su hijo: **A)**. Fueron víctimas de afectaciones físicas en su humanidad; y **B)**. Si esas afectaciones pueden ser atribuidas a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.
- **5.99.** En ese sentido, por cuanto al primer aspecto es menester señalar que Q mencionó que él y su hijo fueron valorados por un médico legista con motivo de la querella que presentó en la Fiscalía de Guardia de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, por lo que de manera oficiosa se solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Campeche para obtener copias de la Carpeta de Investigación CI-3-2021-4616 antes AC-3-2021-4616, las cuáles fueron remitidas por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos hasta el día 01 de abril de 2025.
- 5.100. En ese tenor, sobre el primer punto en comento se cuenta con los certificados médicos realizados a Q y al adolescente A el mismo día de los hechos, por el Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalia General Regional de Carmen, en los que se observan anotadas huellas de lesiones (ver puntos 5.83.1. y 5.83.2); respecto a Q se asentó lo siguiente: "(...) Hematoma subcutáneo pequeño en región occipital. (...) Excoriación por fricción mediana en pómulo derecho. (...) Edema leve en dorso de mano izquierda. (...)" (sic) por cuanto al adolescente A, se anotó: "(...) Leve edema en pómulo derecho. (...) Equirados violácea mediana en cara lateral externa de brazo izquierdo.(...)" (sic)
- **5.101.** Sobre el mismo aspecto, obra en el expediente el Acta Circunstanciada de fecha 04 de agosto de 2022, en la que se documentó el testimonio de T2, quien expresó que observó que el adolescente A se encontraba golpeado (ver punto 5.79.); resultando necesario estudiar si esas afiectaciones pueden ser atribuidas a los agentes aprehensores, en el sentido de las acusaciones vertidas ante este Organismo Público Autónomo.
- **5.102.** Para ello se consideran relevantes las declaraciones recabadas por personal de este Organismo de las personas que presenciaron los hechos, toda vez que de su contenido se advierte lo siguiente:
- A). El adolescente A manifestó que un grupo de aproximadamente 10 personas, ingresaron al domicilio, que eran hombres y mujeres, y esas personas fueron las que los golpearon, también señaló que vio que llegaron elementos de la Dirección

- de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes se dirigieron hacía Q y dialogaron con él, después lo esposaron y lo subieron a la patrulla número PM-067.
- B). T1 declaró que sintió un golpe que lo despertó y observó que eran unas personas que habían entrado al predio de Q, después de unos minutos vio a 4 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, uno de ellos se acercó a Q y lo cuestionó respecto al predio y éste le puso a la vista las documentales que acreditaban que era el dueño de dicha propiedad, después salió del domicilio, y desde afuera se percató que subieron primero a Q a una patrulla y posteriormente al adolescente A, en otra patrulla.
- C). T2 expresó que observó que el adolescente A, se encontraba golpeado, que escuchó gritos pidiendo auxilio, pero al observar que se encontraban varias personas particulares a las afueras del domicilio ningún vecino se involucró.
- **5.103.** En el mismo seritido, se condujeron el adolescente agraviado y **7.1** ante los agentes del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía Gerieral Regional de Carmeri al reridir sus declaraciones iniciales y en las ampliaciones de éstas, (ver puritos 5.83.3., 5.83.4, 5.83.6., 5.83.7. y 5.83.8. del apartado Observaciones) en las que afirmaron que fueron personas particulares las que agredieron al quejoso y al propio adolescente que declaró los hechos.
- **5.104.** Auriado a lo ariterior, en el Acta de Querella de fiecha 22 de agosto de 2021, (purito 1.3. del apartado de relato de los hechos considerados victimizantes), se observó que el propio que joso declaró que la esposa de un ex amigo de nombra PAPI(†) ingresó con sus hijos y con bastones tácticos lo golpearon a la altura del pómulo derecho, la espalda y la cabeza, mientras a su hijo A lo lesionaron en el pómulo izquierdo, posteriormente, el 11 de mayo de 2023, se dejó registro en Acta Circunstanciada suscrita por personal de esta Comisión Estatal, que Q manifestó que dos personas civiles a quienes identificó como PAP4 y PAP5, golpearon a su amigo, luego a él y a su hijo A, hasta que llegaron seis elementos de la policia municipal.
- **5.105.** Finalmente, el **1**0 de septiembre de 2024 amplió su declaración ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Concentradora B de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, en la Carpeta de Investigación CI-3-2024-1012 antes AC-3-2021-4616, reiterando que él y su hijo fueron agredidos por personas particulares. (ver punto 5.83.5 del apartado de Obsarvaciones).
- **5.106.** Ahora bien, por cuanto a la manifestación del que joso, referente a que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal lo trasladaron en un lugar conocido como el Domo del Mar, donde le dieron cachetadas, en el expediente de mérito no obran glosados testimonios ni otras evidencias que apoyen su versión, quedando aislado su dicho.

tikin kulon nikeristan alip ar libatan ara at ali tulin 1986. arapa

5.107. En ese orden de ideas y del estudio de las pruebas que dispone esta Comisión de Derechos Humanos, se colige que las agresiones físicas de las que fueron objeto Q y A en su domicilio son atribuíbles a personas particulares, toda vez que lo afirmaron el propio que joso, el adolescente y los testigos T1 y T2, y sus declaraciones revisten pleno valor probatorio al no existir elementos convictivos que los conciban inverosímiles y contradictorios, máxime que T2 es ajena a la parte que josa, ahora bien, por cuanto a los hechos que refiere Q que sucedieron en las inmediaciones del Domo del Mar, en el expediente de mérito no obran elementos de prueba que demuestren tal acusación.

- **5.108.** En consecuencia, esta Ombudsperson local concluye que no existen elementos suficientes e idóneos que permitan atribuirle a elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, la presunta Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, en agravio del que joso y el adolescente A, no obstante, se dejan a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía que corresponda.
- **5.109.** Por otra parte, el que joso también se dolió de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, realizaron la detención y traslado del adolescente A, ignorando su condición de menor de edad y no le proporcionó protección especial, imputación que encuadra en la **Violación** a los Derechos de **Niñas, Niños y Adolescentes,** la cual tiene los siguientes elementos: **A)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niña, niño o adolescente; y **B)**. Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público del Estado, y sus municipios.
- **5.110.** El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
- **5.111.** La Convención sobre los Derechos del Niño de las **N**aciones Unidas, en su preámbulo consideró que los niños requieren: "protección y cuidado especiales" y en el artículo 3.1 adoptó que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". (sic)
- **5.112.** El artículo 37, inciso b, de la referida Convención sobre los derechos del Niño, establece:

"Articulo 37. Los Estados Partes velarán por que: (...) b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad com la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;"

[Énfasis añadido].

- 5.113. El artículo 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, a la letra dice:
 - "...III. Menores detenidos o en prisión preventiva 17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como lates. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán alribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables."

[Énfasis añadido].

5.114. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humarios, en la Sentericia del Caso Hermarios Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela³⁸ ha sosterido que: "...respecto de casos donde menores de edad se encuentren involucrados, que el contenido del derecho a la libertad personal no puede destindarse del interés superior del niño y del carácter que reviste la posición de garante del Estado respecto de los niños. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Venezuela desde 1990 establece, en el artículo 37.b), que "los Estados Partes velarán porque; b) ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda". (sic)

5.115. En la misma sentericia, la Corte Interamericana estimó: "...que la privación de libertad en el ámbito de la justicia perial juvenil solo podrá excepcionalmente justificarse en los casos previstos en la ley, la cual deberá establecer con claridad sus causas y condiciones, así como de la competencia e instancias estatales especializadas en la materia, tanto a nivel policial como judicial y de las instituciones encargadas de hacer cumplir las medidas privativas de libertad, con el objetivo de articular una "justicia separada" para adolescentes, que sea claramente diferenciada del sistema de "justicia penal de los adultos, tanto a nivel normativo como institucional. Además, el Estado debe establecer programas de capacitación del personal administrativo y jurisdiccional, a efectos de asegurar que el funcionamiento concreto del sistema logre el objetivo de la plena realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes."(sic)

5.116. Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia, que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren viriculados intimamente entre si, de tal forma, que el respeto y garantia, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la autoridad responsable, en contra del adolescente A, impactan de manera exponencial en su persona, ante las condiciones de vulnerabilidad por minoria de edad.

5.117. Lo anterior se aduce puesto que, si bien el H. Ayuntamiento de Carmen negó los hechos, esta Comisión Estatal, acreditó con las pruebas presentadas, los elementos de convicción y las diligencias practicadas, enunciadas y desahogadas en el expediente de mérito, que el adolescente agraviado, al día de los hechos, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.118. Sobre este punto, es oportuno subrayar que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que realizaron la detención y traslado del adolescente A, tenían la obligación de ofrecer un trato con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano a la persona agraviada, ante la posición especial de garante, con respecto a los derechos de las personas detenidas, y en especial atendiendo a su minoría de edad; advirtiéndose en autos del expediente de mérito, un proceder contrario por parte de dicha autoridad, que evidentemente repercutió en su percepción personal de segundad, vulnerando los derechos del que joso, protegidos y definidos por tratarse de integrante de grupos especialmente vulnerables.

^{36 (}Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 27 de agosto de 2014, serie C, núm. 281.

- 5.119. En consecuencia, después de realizar un análisis exhaustivo de las pruebas que conforman el expediente de mérito, esta Comisión de Derechos Humanos, estima que existen pruebas que producen convicción sobre los hechos que implican desprotección, toda vez que el adolescente fue violentado en su libertad personal; por consiguiente, este Organismo Estatal concluye que el adolescente A, fue víctima de la Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, atribuida de manera institucional al H. Ayuntamiento de Carmen, de conformidad con el artículo 30³⁹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
- 5.120. Ahora bien, respecto al dicho del que joso y el adolescente de haber sido privados de su libertad de manera arbitraria alrededor de las 3:00 horas del día 22 de agosto de 2021, trasladados a las inmediaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche aproximadamente a las 04:10 horas y luego puestos en libertad, reviste las características de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, específicamente Retención llegal, la cual tiene como elementos constitutivos: A). La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona, sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales; y B). Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal.
- **5.121.** El derecho a la libertad personal es la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física⁴⁰.
- 5.122. El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona detenida a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, el cual deriva del principio de inmediatez que exige el régimen general de protección contra detenciones establecido en nuestra Constitución e impone que toda persona detenida tiene que ser presentada ante el Ministerio Público sin dilaciones injustificadas; el diverso párrafo décimo del artículo 16 de la Carta Magna, indica: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal"
- 5.123. El Principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce que: "Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria." (sic)
- 5.124. La Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó en el "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México," la importancia de "la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene"; más aún, si los agentes aprehensores cuentan "con más de un medio

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie; Detechos Humanos, Derecho a la Libertad Personal, consultable en la página de internet https://sistemabilibitotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000262595/000262595.pdf
 Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

³⁹ Artículo 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)".

5.125. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Tesis Aislada 1a. LIII/2014 (10a.)42, lo siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. (...)"(sic)

[Énfasis añadido].

5.126. A continuación se procederá a realizar un análisis lógico-jurídico, a fin de determinar si la actuación de la autoridad se apegó a las disposiciones normativas aplicables.

5.127. Al respecto y como se ha refierenciado anteriormente, en su informe de Ley el H. Ayuntamiento de Carmen, por medio de la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Município de Carmen, negó que hubieran tenido interacción con ellos, no obstante se demostró f.ehacientemente lo contrario, con las manifestaciones de T1 y T2, quienes refirieron en sus respectivas declaraciones haber observado la detención de Q y el adolescente A, el día 22 de agosto de 2021, mientras que de manera específica Q y A, atirmaron que tras la privación de su libertad fueron trasladados a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.128. También resultó evidente de la lectura de las declaraciones de Q y el adolescente realizadas ante agentes del Ministerio Público de la Vice Fiscalla

⁴ Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.), emitida por la Primeia Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I página 643. Página 48 de 56

General Regional de Carmen, que posterior a su detención arbitraria ocurrida el día 22 de agosto de 2021, fueron trasladados a las inmediaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y que conforme al testimonio de A, permanecieron más de 30 minutos en dicha Representación Social, lo cual hace evidente la injustificada privación ilegal de su libertad, desde las 03:00 horas del 22 de agosto de 2022 a las 04:10 horas aproximadamente de la misma data, es decir, durante un lapso aproximado de una hora y 10 minutos, sin haber sido puestos a disposición de la autoridad competente que decidiera si la detención era lícita y necesaria.

5.129. Luego entonces, se determina que Q y A fueron víctimas de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, atribuida de manera institucional al H. Ayuntamiento de Carmen, de conformidad con el artículo 30⁴³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

5.130. Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo 4, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante que esta Comisión Estatal haga un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, con respecto a la falta de veracidad de sus informes, y de profissionalismo en el servicio que el Estado le ha encomendado, en relación a los hechos denunciados por Q; dicho pronunciamiento se realizará en torno a la violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuyos elementos constitutivos son: A). Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; B). Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y C). Que afecte los derechos de terceros.

5.131. Al respecto, se advirtió que el dia 22 de agosto de 2021, Q y el adolescente fueron privados de la libertad por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito municipal de Carmen, sin encontrarse bajo la figura de flagrancia, caso urgente o bajo el cumplimiento de una orden emitida por el Órgano Jurisdiccional, siendo trasladado a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, sin embargo, resulta de gran preocupación para esta Comisión Estatal que la autoridad denunciada no se condujera con verdad en el informe que aportó a este Organismo Constitucional Autónomo, ya que negaron la participación de los referidos servidores públicos en los hechos denunciados; contrario a lo que se probó con los testimonios del propio Adolescente agraviado, T1 y T2, que confirmaron la presencia de las patrullas en el lugar de los hechos y que resultaron suficientes para desvirtuar la versión de la autoridad al ten er preno valor, probatorio, quedando expuesta la falsedad del informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen.

5.132. Por lo que resulta necesario recordarle a la autoridad responsable, la

44 ARTÍCULO 60.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

b. Quando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o tien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

⁴³ Artículo 30. Si al momento de presentar la quea los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuarto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u onisiones consideren taber afectado sus detechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la nedida de lo posble en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no tograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será entidida de manera institucional.

L.(...)

|| Conocere investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos la. Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y

importancia de que sus informes de ley y/o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo, anotado en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos; circunstancia que evidentemente no ocurrió en el presente caso.

- **5.133.** Al respecto, el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estípula que: "... Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...". (sic)
- 5.134. En este punto, cabe significar que proporcionar información falsa implica el incumplimiento de los principios de honestidad y profesionalismo, que rigen el servicio público, y desde luego el de la función policial, previstos en los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y en sí misma constituye una forma de revictimización hacia el quejoso y el adolescente agraviado, toda vez que obstaculiza la investigación y el descubrimiento de la verdad.
- **5.135.** En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con base en los hechos probados y derecho citado, determina que Q y A, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuida de manera institucional al H. Ayuntamiento de Carmen, de conformidad con el artículo 30⁴⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

- 6.1. Que no se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, en agravio de Q y el adolescente A, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.
- **6.2.** Que se acreditó, en agravio de Q y el adolescente A, la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida de manera institucional al H. Ayuntamiento de Carmen.
- **6.3.** Que **no** se acreditó, en agravió del que joso y el adolescente A, la violación al derecho humano consistente en **Lesiones**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

⁴⁵ Arículo 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos ados u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no logratse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

- 6.4. Que se acreditó, en agravio del adolescente A, la violación a derechos humanos, consistente en Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, atribuida de manera institucional al H. Ayuntamiento de Carmen.
- 6.5. Que se acreditó, en agravio del que joso y el adolescente A, las violaciones a derechos humanos, consistentes en Retención llegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidas de manera institucional al H. Ayuntamiento de Carmen.
- 6.6. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal RECONOCE46 AL QUEJOSO Y AL ADOLESCENTE A, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS47 POR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 48, 101 firacción II de La Ley General de Víctimas^{49,} 97, firacción III, inciso C⁵⁰ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Victimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral⁵¹, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 firacción III, 52 14 fracción VII53 y 4354 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 9955 de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a lasvíctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el ejtado

47 De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Victimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Victimas del Estado de Campeche, se denominan victimas directas aquellas personas fisicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes juridicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

48 Artículo 20 (...) C. De los derechos de la victoria de defendido (...) IV. Que se le repare el daño.

49 Artículo 101 r. (...) No 99 requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) Il Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuerta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La victima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

50 Artículo 97. - Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de victima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Victimas el qual podrà tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los ecursos del Fondo de Victimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 1º parrafo III y 113 parrafo III de la Constitución l'Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, erritida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernandez Ortega y otros vs. México como forma da reparación a los daños matariales e inmatariales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y diectrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internaciones de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, articulo 26 de la Ley General de Victimas y articulo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Victimas del Estado de Campeche.

SARTICULO 60.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones; L.-(...) ill.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no virtoulatorias (...)
53 ARTICULO 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: L.- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores,

54 ARTICULO 43 - Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de accomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cueles se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, as como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los detechos humanos de los afectados, al haber incurrido en ados u omisiones llegates, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus detechos fundamentales y, si procede

en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes leferidos serán someidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final

66 ARTICULO 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su
consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso suscribirá el fexto de la Recomendación

⁴⁶El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "<u>El reconocimiento de la calidad de víctima</u>, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de victima lendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública la presente resolución con el título o post, según el caso: "Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Retención llegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de Q y A, así como Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en agravio de A", a través de los siguientes medios digitales de comunicación:

- a) Página oficial del H. Ayuntamiento de Carmen, publicación que deberá ser visible y/o fijada en su página de inicio cuyo hipervínculo direccione al documento digital.
- b) Red Social Facebook, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su inicio cuyo hipervínculo direccione al documento digital.
- c) Red Social Instagram, publicación que deberá estar fijada al inicio del feed y en la descripción contar con un hipervinculo que direccione al texto integro de la misma.
- d) Red Social X, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su página de inicio y en la descripción contar con un hipervínculo que direccione al texto integro de la misma.

Dichas publicaciones deberán permanecer en los sitios señalados durante el período de cumplimiento de la presente Recomendación, es decir durante 25 días hábiles, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las victimas, en razón a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁵⁶ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Ayuntamiento de Carmen, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita al H. Ayuntamiento de Carmen:

TERCERA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, firacción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomeridación, se solicita que inicie y substancie procedimiento administrativo,

⁵⁶ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás ados expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a levés de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamenta.

en el que identifique y determine el nombre y cargo de servidores públicos de esa Comuna que participaron en los hechos denunciados y, en su caso, finque responsabilidad a los que resultaron responsables de violentar los derechos humanos del que joso y el adolescente A, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fischa en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II⁵⁷ y 74, párrafos primero y segundo⁵⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacer llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo y constancias relacionadas con la substanciación del mismo. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaria Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

CUARTA: Que diseñe e implemente una clínica de capacitación con el tema "Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", con especial énfasis en el derecho a la libertad personal y el Principio de Interés Superior de la Niñez, dirigido a los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

La clínica en cita, deberá cubrir las siguientes características:

- A). Ser impartida por docentes con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos.
- B). Con contenido teórico-práctico, en el que el docente transmita ese tipo de conocimientos mediante el apoyo de presentaciones digitales, libros; manuales, pizarras, entre otros, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras;
- C). Con una duración total de (4) cuatro horas, que deberán impartirse en única sesión;
- D). El profiesionista a cargo de la impartición de la clínica, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación de la clínica y expedición de la constancia respectiva; y

⁶⁷ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley. I. Los Servidores Públicos, II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.
58 Artículo 74. Para el caso de Faltas, administrativas no graves, las facultades de las Secretarias o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones

se Articulo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarias o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años contados en los mismos ferminos del partir do anterior

E). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, mismas que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

8. SOLICITUDES:

8.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que esta Comisión de Derechos Humanos det Estado de Campeche reconoce a Q, la condición de víctima directa por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública, y al adolescente A, por Detención Arbitraria, Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en los términos que se indicaron en el Apartado 6, incisos 6.2., 6.4. y 6.5., se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a sus inscripciones en el Registro Estatal de Victimas, para que les asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁹, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche⁶⁰, 7⁶¹, 26⁶², 27⁶³ y 110⁶⁴ de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁶⁵ y demás marco jurídico aplicable, remitiendo

⁶¹ Artículo 7. Los derechos de las vicilmas que prevé la presente Ley son de carácterenunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a victimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

⁶² Artículo 26, Las vicilmas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha alectado e de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

y et a regamento.

65 Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuíta baje los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, legalidad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Victimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política dal Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 3.- La calidad de victimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con la descripción de la calidad de victima participa en algun procedimiento indicidad a administration.

Articulo 4.- La calidad de victimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente. Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la victima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la victima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición devictima de una persona deberá comunicario de inmediajo a la Unidad de Asistencia y Atención de Victimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

esta tey.

Articujo 13,- Los de echos de las victimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el articulo 2de la presente Ley, Las victimas tendrán los siguientes derechos: i. Recibirum tratodignoy con estricto apego a los derechos humanos por parte de ps servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las victimas; il. Obtener, desde a comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicològica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ib. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para flograr di pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; iv. Recibir la asistencia social y médica que requierán, en los hospitales y climicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con les que se haya establecido convenio para tal efecto; v. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acuadir para su asistencia, atención y profección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; vi. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de satud a que se refiere la Norma Oficial tespectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); vi.l. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previsios en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vill. Asignarles un traductor lingüístice o intérprete, cuando no comprendan di dioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal q visual, y permitires hacer uso de su popia lengua o idioma; además, en su caso, de hecer os ajustes rezonables definidos en los diversos i

⁵⁹ Articulo 20, (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido; (...) IV. Que se le repare el daño.

en Artículo 6 Bis. (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantias de la victima e del efendido: (...) V. Que se le repare di daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la victima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador ne podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido uma sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

81 Artículo 7. Los derechos de las victimas que prevé la presente Ley son de carácterenunciativo y deberán ser intempretados de conformidad con lo dispuesto en

han sufrido como consecuencia del delto o hecho victimizante que las ha alectado e de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de ro repetición.

Artículo Z. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la victima a la situación anterior a la comisión del delfio o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la victima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punitide o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la victima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punitide cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La salisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las victimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punitide o la violación de derechos sufrida por la victima no vuelva a ocurrir.

Addiculo 110. El reconocimiento de la catidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades; (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de victima tendrá como efecto que la victima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con la previsto en la presente Ley y el Reglamento.

- 8.2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.
- 8.3. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.
- 8.4. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los articulos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley

afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campedra y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XX. A que se les ojorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el Registro Estada de Victimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de Ingreso, registro y atención a las victimas del delito y de violaciones de derechos humanos, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de victimas, así omo aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadistica, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en victimas.

Articulo 86.- El Registro de Victimas estará a cargo de la Unidad de Victimas y se conformará con la información de las victimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscal la General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Victimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de victimas en el Estado.

Articulo 87.- En el Registro de Victimas se asentará y sistematizará la Información correspondiente a victimas de delitos y a victimas de viol aciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 85.- Sin menoscabo de la reserva y secrecia del proceso penal, los registros de victimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las victimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Victimas; II. Las solicitudes de ingreso que presentem autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las victimas; II. Los registros de victimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artícuto 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Victimas, se deberá, como mínimo, terer la siguiente información; il Los datos de identificación de cada una de las victimas que solicitan su ingleso o en cuyo nombrese solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las victimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El hombre completo, cargo y tirma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Victimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentara en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; V. M. Los datos de contracto de la nersona que solicita el registro.

y M. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Articulo 90.- Las solicitudes de Ingreso se fealizarán en forma totalmente gratutta; el ingreso al Registro de Victimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la victima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarías correspondientes.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá flegarse a recibir la solicitud de registro a las victimas a que se refiere la presente Ley.

Anticulo 95.- Sea crea el Fondo de Justicía para las Victimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicía, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las victimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La victima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Victimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Arliculo 96.-Para ser beneficiarios del Fondo de Victimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las victimas deberán estar inscritas en el Registro de Victimas, a efecto de que la Unidad de Victimas leafice una evaluación integral de su entomo familiar y social con el objeto de contar con los dementos sufficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de victima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de

Articuto 97. Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de victima se adquiere; (...) Ill., Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Victimas el cual podrá bimar en consideración (...) d. Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la victima pueda acceder a los recursos del Fondo de Victimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

8.5. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

8.6. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General." (sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente

Humanos del Estado

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejia,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

at not be under made exemply as magnitude to be successful.

had been begin to the second was problem on the course the second of the second

Oficio: VG2/377/2025/777/Q-334/2021. Expediente de Queja 777/Q-334/2021. Rúbricas: LNRM/LAAP/Eck.